

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto (rectificado) relativo a la liquidación de la Exposición de Barcelona, en su carácter internacional, y a la organización y funcionamiento de la Exposición Nacional.—Páginas 42 y 43.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito a los vigentes presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales que se indican.—Páginas 43 a 45.

Otro (rectificado) disponiendo que la suma de 1.500.000 pesetas que el artículo 71 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública autoriza, como máximo, para sufragar los gastos que origine la implantación de nuevos Tribunales para niños, se entregue, en concepto de subvención y por una sola vez, a los Presidentes de los Patronatos de los Reformatorios de menores de Santiago de Compostela, Valladolid, Sevilla, Valencia y Madrid.—Página 45.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto relativo a la constitución de Pósitos en los Municipios donde no existan ya y sean de población no superior a 5.000 habitantes.—Páginas 45 y 46.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Antonio Gilete y Claver. Página 46.

Otra ídem id. de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del

Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Federico Bravo y López.—Página 46.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 46.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo franquicia por tiempo ilimitado a los súbditos de nacionalidad belga que no tengan en España domicilio ni residencia, ni establecimiento fijos, y que en viaje de turismo penetren en el Reino en automóviles de su propiedad.—Páginas 46 y 47.

Otra designando para integrar el cuadro de Profesores que ha de tener a su cargo los cursos de ampliación de conocimientos administrativos a los señores que se indican. Página 47.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta D. Eduardo Ruiz y Gómez, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Página 47.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. José Viscasillas y Bernal, contra Real orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1926.—Página 47.

Otra abriendo concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 47 a 49.

Otra disponiendo se constituya, en la forma que se indica, una Comisión encargada de formular el plan de estudios y el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.—Páginas 49 y 50.

Otra declarando caducada la concepción otorgada a D. Enrique de Orbe para establecimiento y uso de una estación rídioidifusora.—Página 50.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los

funcionarios de Correos que se mencionan.—Página 50.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo se adquieran, con destino a las Bibliotecas del Estado, las obras que se mencionan y de las que son autores los señores que se indican.—Páginas 50 a 53.

Otra ídem se abone la cantidad de 1.000 pesetas, correspondiente al actual año económico, a cada uno de los Maestros de Escuela nacional que se mencionan.—Páginas 53 y 54.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se conceda un premio de 6.000 pesetas al trabajo que lleva por lema "Por la tierra de Cartagena", del que es autor D. Juan Rubio de la Torre, y otro de 4.000 al correspondiente al lema "Courrières", del que es autor D. Luis Torón Villegas.—Página 54.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos a los señores que se mencionan.—Páginas 54 y 55.

Otra disponiendo continúe en el cargo de Administrativo-calculador D. Cástor de la Fuente Sanz.—Página 55.

Otra autorizando a la Confederación Española de Cajas de Ahorros benéficas para que efectúen la cobranza y percepción de las cuotas que sobre las contribuciones de Industria y comercio pudieran establecerse.—Páginas 55 y 56.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación que se inserta, relativa a la concepción de los certificados de productor nacional.—Página 56.

Otra nombrando a D. Armando de las Alas Pumariño y González Muñoz para desempeñar el servicio de Asesor jurídico del Registro de la Propiedad Industrial.—Página 56.

Otra disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID el Reglamento, que se inserta, para el Comité Oficial del Cálculo.—Páginas 56 a 61.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Abriendo concurso para proveer el cargo de Perito Inspector de buques mercantes en las provincias marítimas de Melilla, Ceuta y Las Palmas.—Página 61.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Prorrogando por un mes el plazo para tomar posesión de su destino en Castellón, por razón de enfermedad, al Abogado del Estado D. Antonio Gar-

cia Escudero y Fernández de Urrutia.—Página 62.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de Ayuntamientos (primera categoría) y de Diputaciones provinciales a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 62.

Idem Interventores de fondos de las Corporaciones que se indican a los señores que se mencionan.—Página 62.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador.—Página 63.

Anunciando que en el presente año se adjudicará un premio de 1.600 pesetas a la mejor obra dramática estrenada en alguno de los teatros

del Reino durante el pasado año.—Página 63.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a elegir un Senador, nombrado por esta Real Academia.—Página 63.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Revocando la adjudicación provisional de la subasta de las obras de adoquinado del muelle paralelo al de costa del puerto de Tarragona, hecha a favor de D. José Montagut y otorgándosela a la Sociedad anónima "Fomento de Obras y Construcciones".—Página 63.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 5 y principio del 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error de copia en la inserción del Decreto número 2 de la Presidencia del Consejo de Ministros, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El éxito creciente con que viene siendo acogida la Exposición Internacional de Barcelona, aconsejaría la conveniencia de diferir la fecha de clausura de la citada Exposición con su carácter internacional, si a ello no se opusieran la duración de los contratos con las naciones concurrentes y el Convenio internacional de París sobre Exposiciones Internacionales.

En la imposibilidad de continuar dicha Exposición con tal carácter, solicita la ciudad de Barcelona, que en todo momento ha prestado su nombre y su efectivo concurso a esta obra patriótica, continuar presentando las diversas manifestaciones de la actividad industrial y artística de España con sus positivos valores, durante un período prudencial, con el carácter de Exposición Nacional.

No puede el Gobierno de V. M. dejar de coadyuvar a la arrogante manifestación de nuestra riqueza, trabajo y arte, ni permanecer indiferente al

esfuerzo de la ciudad de Barcelona; pero tampoco debe dejar de prevenir y limitar las consecuencias que para la economía nacional y la municipal pudieran derivarse de no enlazar y concertar conjuntamente los recursos extraordinarios de la ciudad con el importante auxilio que por este Real decreto el Estado otorga, en forma y medida que se eviten en el porvenir dificultades y confusiones, ya que es propósito del Gobierno, a que las Autoridades barcelonesas han dado su conformidad, desligar los gastos originados y deducidos de la Exposición en sus dos aspectos, de los morales de la ciudad, de suyo ya muy elevados, liquidando aquéllos con independencia y en un plazo prudencial para que la Administración municipal futura no peca con esta nueva y acaso insoportable carga.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE REVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 15 de Enero de 1930 terminará en su carácter internacional la Exposición de Barcelona y se procederá por la actual Dirección del Certamen a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto aprobado por Real decreto de 15 de Noviembre de 1928, debidamente asistido por el actual Comité permanente, que tendrá carácter de Comité de Liquidación.

La Exposición de Barcelona continuará con carácter de Exposición Nacional.

Queda facultado el Comité directivo a que se refiere el artículo 3.º de este Real decreto para admitir en la Exposición Nacional los productos de las casas extranjeras que, habiendo figurado en la Internacional, así lo deseen.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, a las veinticuatro horas del día 15 de Enero próximo terminarán, por extinción del respectivo plazo de duración, los contratos o concesiones de servicios de todas clases otorgados por la Exposición Internacional, sin perjuicio de la facultad que se concede al Comité directivo de que trata el artículo siguiente, para prorrogar, por el tiempo de duración de la Exposición Nacional, los que juzgue necesarios, bien en su integridad, bien con las modificaciones convenientes.

Artículo 3.º Para la organización y funcionamiento de la Exposición Nacional de Barcelona se constituirá un Comité directivo en la siguiente forma:

Presidente, Alcalde de Barcelona.

Vocales: Primer Teniente de Alcalde, Teniente de Alcalde delegado de Hacienda, Teniente de Alcalde delegado de Obras particulares, un Representante del Estado, que será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión, y Secretario, el funcionario que dicho Comité designe.

Artículo 4.º El Comité directivo asumirá las facultades y deberes que el Estatuto de la Exposición Internacional, aprobado por Real decreto de 15 de Noviembre de 1928, atribuye al Director de la Exposición Internacional.

Artículo 5.º El Comité directivo designará los funcionarios y sueldos

que deban disfrutar en la plantilla que establezca.

Artículo 6.º La Exposición Nacional de Barcelona tendrá carácter oficial y disfrutará del Alto Patronato del Estado y auxiliada con su presencia en ella como expositor, favoreciéndola con Leyes aduaneras, exenciones, etc., que haya disfrutado la Internacional.

El Comité directivo actuará como organismo municipal en representación del Ayuntamiento de Barcelona y con plena capacidad para contratar y obligarse por durante el plazo de duración de dicha Exposición Nacional.

Igualmente queda autorizado el Ayuntamiento de Barcelona para delegar en el Comité directivo las atribuciones y funciones de su exclusiva competencia que considere conveniente para el mejor éxito del Certamen.

Artículo 7.º Para el servicio de vigilancia, continuará prestando la Guardia civil su servicio actual en la proporción debida.

Artículo 8.º El Comité directivo quedará constituido dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a contar de la publicación de este Real decreto, y estudiará las reformas que juzgue oportunas en el Reglamento de la Exposición Internacional para su adaptación a la Nacional.

Estas reformas serán sometidas a la aprobación del Ministro de Trabajo y Previsión y dentro de los treinta días siguientes a la constitución del Comité.

Artículo 9.º Los gastos que origine el entretenimiento y servicios de la Exposición, a partir del 15 de Enero hasta su cierre, que no podrá rebasar la fecha de seis meses después de su reapertura como Exposición Nacional, han de correr exclusivamente a cargo del Ayuntamiento, que los satisfará con los ingresos procedentes de la explotación y los derivados de impuestos extraordinarios que ha de recaudar durante el año 1930, sin que por ningún concepto puedan pesar sobre los ordinarios del Ayuntamiento.

Para liquidar las cuentas pendientes de la Exposición en su período de carácter internacional y para auxilio general de primer establecimiento a la Exposición, el Gobierno concede, en concepto de cooperación del Estado a toda clase de gastos realizados por el Ayuntamiento de Barcelona con motivo de la Exposición Internacional, una subvención de dos millones de pesetas durante el año 1930 y otra de 3.600.000 pesetas en anualidades sucesivas, hasta treinta y cuatro como má-

ximo, siempre que el Ayuntamiento de Barcelona, después de desglosar de sus cuentas generales los gastos atribuibles a la Exposición, acuerde, organice y recaude, a partir del 1.º de Enero del año 1931, por igual tiempo, y por medio de tributos extraordinarios, con destino exclusivo a emplearlos en descargo del Tesoro municipal, una cantidad igual, por lo menos, al doble de la anualidad señalada como auxilio del Estado, la cual el Ayuntamiento de Barcelona queda autorizado a capitalizar bancariamente por conducto del Ministerio de Hacienda, con objeto de proveerse de los recursos de más urgencia, para la normalización de sus cuentas provenientes de la Exposición. Las cláusulas de este Real decreto se enlazan y solidarizan en su cumplimiento las unas con las otras, en forma que deben ser base de un plan de conjunto que el Ayuntamiento de Barcelona, contando con el auxilio que el Estado le concede, y autorización para negociarlo, y con los recursos especiales que, de acuerdo con las representaciones económicas de la ciudad, y gestionando la prudente y equitativa participación de las provinciales, no extrañas al prestigio ni al provecho derivados de la gran Exposición, debe someter a la aprobación del Gobierno para el cumplimiento de los fines de esta Real disposición.

Esto no obstante, el consignado auxilio del Gobierno, en cuanto pueda representar garantía de operación bancaria, se mantendrá siempre firme en cantidad y plazo, abrogándose éste la facultad, en caso de incumplimiento del concertado plan de aportación de tributos especiales, o de insuficiencia de éstos, de recaudarlos directamente hasta el límite mínimo señalado y con la exclusiva aplicación consignada.

Artículo 10. Continuará en vigor, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto, el Estatuto de la Exposición Internacional de Barcelona, aprobado por el de 15 de Noviembre de 1928.

Igualmente continuarán en vigor la franquicia postal concedida a la Exposición Internacional y todas las disposiciones relativas al régimen aduanero de las mercancías extranjeras exhibidas en la Exposición Internacional de Barcelona, ampliándose, en cuanto a las que continúan exhibiéndose en la Exposición Nacional, el plazo para su reingreso al país de su procedencia, en el tiempo que permanezca abierta esta Exposición Nacional.

Dado en Palacio a treinta de Di-

ciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 27.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 823.787,35 pesetas, al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 93.000 pesetas, a un capítulo adicional de la Sección 1.ª, "Presidencia y Asuntos Exteriores", para reforma de la instalación eléctrica y reparación de las cubiertas en el edificio de la Asamble Nacional; 3.300 pesetas, a un capítulo adicional de la Sección 8.ª, "Ministerio de Trabajo y Previsión", para satisfacer al topógrafo encargado del mareógrafo de Santa Cruz de Tenerife el 30 por 100 de la asignación de residencia correspondiente al año en curso; 500.000 pesetas, a un capítulo adicional de la Sección 9.ª, "Ministerio de Economía Nacional", para atender a los gastos que se originen con motivo de la concurrencia de España a la Exposición Internacional de Lieja, que se celebrará el año 1930; 192.625,08 pesetas, a un capítulo adicional de la Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para devolver a la Sociedad anónima "Grandes Molinos Vascos" ingresos indebidos realizados por la misma en Bilbao por el concepto de Aduanas—Importación; pesetas 8.219,40, a otro capítulo adicional de la Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para satisfacer a D. Ricardo Velasco, representante de los herederos de D. Cristóbal Ruiz Martínez, el importe de las costas a cuyo pago fué condenado el Estado en pleito promovido por éste sobre reivindicación de terrenos de la finca "Bardazoso"; pesetas 26.132,87, a un capítulo adicional de la propia Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para satisfacer a la Compañía

de los Caminos de Hierro del Norte de España la indemnización que le ha sido reconocida por perjuicios sufridos en mercancías de su propiedad en el incendio ocurrido en la Aduana de Irún el día 23 de Agosto de 1923; y 460 pesetas, a un capítulo adicional de la repetida Sección 11, para satisfacer al Ayuntamiento, Junta Pericial y masa de contribuyentes de la villa de San Andrés del Rey (Guadalajara) gastos de revisión de los trabajos del Avance catastral de aquel término, declarados de oficio por Real orden de 7 de Marzo de 1929.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 28.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un suplemento de crédito de 3.070.050 pesetas al figurado en el capítulo 2.º, artículo único, "Cuerpos Armados", del vigente presupuesto de gastos de la sección tercera, "Ministerio del Ejército", con destino a primeras puestas de vestuario, dándose de baja una suma igual en el crédito consignado en el capítulo 1.º, "Personal y Material", artículo 1.º, "Cuerpos Armados y Dependencias Militares", del presupuesto de gastos en vigor de la sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio del Ejército".

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 29.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo infor-

mado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos, importantes, en junto, 2.710.344 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la sección tercera, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio del Ejército", con la distribución que sigue: 2.547.344 pesetas al figurado en el capítulo 2.º, artículo único, "Cuerpos Armados", y 163.000 pesetas al consignado en el capítulo 8.º, artículo único, "Eventualidades del servicio".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 30.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.016.664,29 pesetas al figurado en el capítulo 2.º, "Material", artículo 2.º, "Subvenciones a las Compañías navieras", concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de la sección cuarta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", para atender al pago de la subvención del mes de Diciembre actual y obligaciones de la Compañía Trasatlántica hasta fin del año en curso, con arreglo a los preceptos de la Real orden de 28 de Abril último.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 31.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 3.912.611,46 pesetas al figurado en el capítulo 2.º, "Material" artículo 2.º, "Subvenciones a las Compañías navieras", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", con destino a satisfacer a la Compañía Trasatlántica el déficit resultante en los cinco primeros meses del año en curso.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 32.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos, importantes en junto 300.969,19 pesetas, al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 137.000 pesetas, al figurado en el capítulo 33, "Telégrafos.—Gastos diversos y eventuales"; artículo 6.º, "Material de línea y estación, arrastres y mano de obra", de la Sección 5.ª, "Ministerio de la Gobernación"; 60.000 pesetas, al figurado en el capítulo 19, "Construcciones civiles y Monumentos. — Personal"; artículo 2.º, "Edificios escolares"; concepto 2.º, "Dietas y gastos de locomoción de los Arquitectos", de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes"; y 103.969,19 pesetas, al consignado en el capítulo 11, "Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Labores especiales"; artículo 2.º, "Recibos y de-

más documentos que exija la recaudación de las Contribuciones directas e indirectas y portes", de la Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Habiéndose padecido un error en la publicación del Real decreto número 10 de fecha 30 de Diciembre de 1929, inserto en la GACETA correspondiente al día 1.º de Enero actual, se publica a continuación debidamente rectificado.

Núm. 10 (rectificado).

Artículo único. La suma de pesetas 1.500.000 que el artículo 71 de la vigente ley de Presupuestos autoriza como máximo para sufragar los gastos que origine la implantación de nuevos Tribunales para niños, se entregará en concepto de subvención, y por una sola vez, a los Presidentes de los Patronatos de los Reformatorios de menores de Santiago de Compostela, Valladolid, Sevilla, Valencia y Madrid, en la proporción que el Ministerio de la Gobernación señale.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Siendo fin primordial del Crédito Agrícola facilitar a los labradores necesitados los medios indispensables para que obtengan los mayores frutos en sus cultivos, atajándoles de la usura, el ideal en este aspecto se concretaría en la coacción de un organismo crediticio en cada localidad, ya que por el mayor conocimiento de los prestatarios, de sus garantías y penurias, desarrollaría a la perfección la misión que se le confiara.

Algo significa lo logrado en esta dirección por la iniciativa particular,

representada por Sindicatos y Asociaciones Agrícolas, pero la marcha es lenta y los resultados no tan inmediatos que muevan a esperar el término de lo que apenas ha tenido iniciación.

Por fortuna, tenemos en España, extraída de la inagotable cantera de la munificencia privada, una institución, nunca bien ensalzada, aunque sí conocida e imitada en el extranjero, que es la de los Pósitos, cuyos beneficios han llegado en estos últimos años al límite de su rendimiento.

Nacidos para socorrer a los caminantes con panadeos, bien pronto evolucionaron, regulando los precios de los granos, facilitando simiente y medios de resistencia y progreso a la agricultura, funcionando con sencillez y eficacia, sin gastos de administración, ya que los gestores perciben retribuciones insignificantes a cambio de asumir grandes responsabilidades; el interés es el 5 por 100 y los gastos nulos, aun para los préstamos hipotecarios, a más de las ventajas de obtenerlos sin desplazamiento del lugar en que habitan.

Circunstancias especiales por las que atravesó la Nación durante el siglo XIX, hicieron disminuir los Pósitos de 12.000, que llegaron a ser en tiempos del máximo esplendor, a poco más de los dos millares, a que ascendían al comenzar la centuria actual. La intensa labor realizada durante los últimos años ha culminado en movilizar 45 millones de pesetas, a más de otro tanto invertido en deudas antiguas en liquidación, colocando a 3.500 establecimientos en situación de atender al crédito agrícola local en términos de inimitables ventajas y comodidad.

No todos los pueblos, por desgracia, poseen un instituto de tan honradas raíces y tan señalados beneficios, unos por haber desaparecido a virtud de la carencia de inspección y rapacidades sufridas, otros por no haber existido jamás en su término, y todo aconseja que, reconocida su bondad, se fomente la creación en los Municipios rurales, en cumplimiento, por otra parte, de los fines que en este orden les encomienda su Estatuto.

Su radio de acción, limitado al término municipal y el alivio de las necesidades campesinas, parecen aconsejar que el núcleo de los nacientes organismos sea logrado por aportaciones de la Corporación, ya que sus administrados reciben el beneficio, y cuidando de que el esfuerzo requerido sea compatible con la potencia económica de los Ayuntamientos, sin extorsión para sus actividades. Nace-

rán así 4.000 Pósitos a la vida, contribuyendo a este resurgir de una España cuyas actividades pregonan por doquier la grata nueva de un desenvolvimiento no soñado hace pocos años, y el Estado, siempre vigilante y fiel cumplidor de todo mandato imperativo, no rendiría el tributo merecido a la ética si abandonase a los nuevos establecimientos a su propio esfuerzo.

El Real decreto del Ministerio de Economía Nacional núm. 957, de fecha 22 de Marzo último, que reorganizó el servicio del Crédito Agrícola, en sus artículos 12 y 17, permite otorgar préstamos a los Pósitos hasta el 80 por 100 de su capital efectivo y cobrable, con interés inferior en 1.25 por 100 al que para los particulares se señala. Con esta colaboración los institutos que crean las Corporaciones municipales acrecentarán sus capitales en la alta proporción indicada, situándose una gran masa de numerario en los pueblos, en cantidad suficiente, a la disposición del labrador, con gastos exiguos, y constituyéndose una red de sucursales, en número no menor a 7.500, que facilitarán la labor de propaganda y eficacia del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Pósitos y crédito enlazados y coadyuvando a la difusión por el campo de los medios requeridos por la agricultura, conseguirán en poco tiempo la transformación anhelada del agro español.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REAL DECRETO

Núm. 33.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo ejercicio económico todo Municipio de población no superior a 5.000 habitantes y riqueza exclusiva o preponderadamente agrícola, queda obligado, si no lo tiene ya, al establecimiento de un Pósito, sometido a la legislación general vigente en la materia, a cuyo efecto consignará en sus presupuestos una cantidad anual, que no podrá ser inferior al 1 por 100 de los ingresos, hasta que como mínimo reúna la suma necesaria para prestar la

cantidad de 100 pesetas a cada vecino labrador de la localidad.

Artículo 2.º Se entenderá que poseen este carácter, a los efectos de lo dispuesto en este Real decreto, los Municipios que tributen al Tesoro por cuotas de la contribución territorial rústica, en régimen de avance catastral, en una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la industrial, la de utilidades, tarifa tercera correspondiente, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término.

Los Municipios cuya riqueza rústica tributen en régimen de cupo, se considerarán con carácter agrícola cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a esta contribución representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.

Artículo 3.º Los Pósitos que se constituyan en virtud de lo que dispone el presente Real decreto, podrán solicitar del Servicio Nacional de Crédito Agrícola préstamos en la cuantía y condiciones a que hacen referencia los artículos 12 y 17 del de 22 de Marzo próximo pasado, número 957, del Ministerio de Economía Nacional.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, en relación con el 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido D. Juan Soto, que la desempeñaba, a D. Antonio Gillete y Claver, Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1903 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, en relación con el 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido D. Antonio Gillete, que la desempeñaba, a D. Federico Bravo y López, Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por la respectiva Junta de disciplina de las Prisiones de que se trata, con relación a los penados que en ella figuran, y teniendo en cuenta que en ellos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código Penal y 28, 30 y demás pertinentes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión Central de Cartagena.—Ildefonso Calero Mejías, Manuel Faustino Martín Puertas, José Estévez Sevilla y Pedro Crespo López.

Reformatorio de Adultos de Alicante.—Juan Fernández Toledo.

Prisión Provincial de Ciudad Real, Valeriano Muela Maestro.

Prisión Provincial de Lérida.—Andrés Planes Tribó.

Prisión Celular de Madrid.—José Antuña Alvarez.

Prisión Provincial de Huesca.—Antonio Baltasar Royas Larrocha.

Prisión Provincial de San Sebastián, Prisión Provincial de Vitoria.—Tiburcio Rodríguez Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 1.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Secretaría general de Asuntos Exteriores, de fecha 25 de Noviembre último:

Resultando que en la referida Real orden se interesa que se dicte una disposición declarando exentos del impuesto de la Patente nacional de circulación de automóviles los súbditos de nacionalidad belga que penetren en España con automóviles de su propiedad, presentándose a tal efecto por el Embajador de S. M. en Bélgica dos proposiciones que por el Gobierno de aquella Nación se someten a elección:

Resultando que en la primera proposición se establece la exención por tiempo ilimitado del pago de cualquier impuesto de circulación de automóviles de súbditos españoles por territorio belga, y en la segunda proposición se limita dicha exención a sólo tres meses, si bien se concede que este período se pueda dividir, o sea que no se exige que los tres meses de permanencia en Bélgica sean sin interrupción, sino que se computaría ese tiempo reuniendo períodos de tiempo variables hasta completar dichos tres meses:

Visto el vigente Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación, aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1927:

Considerando que, dentro del régimen de estricta reciprocidad establecido por el vigente Reglamento en sus artículos 29 al 32 inclusive, cabe perfectamente aceptar un régimen de exención que se otorgue a los súbditos españoles por naciones extranjeras, si bien dicho régimen se entiende siempre que es sólo aplicable a súbditos

ditos que no fijen su residencia en España de modo permanente, en atención a que en tal caso se deben someter al régimen vigente para los súbditos españoles, por cuyo motivo debe tenerse en cuenta esta circunstancia al concederse la exención por tiempo ilimitado, pues de lo contrario se establecería una desigualdad en la tributación en perjuicio de los súbditos nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que, en reciprocidad al trato que se da a los súbditos españoles en Bélgica, se concede franquicia por tiempo ilimitado a los súbditos de nacionalidad belga que no tengan en España domicilio, ni residencia, ni establecimiento fijos, y que en viaje de turismo penetren en el Reino en vehículos automóviles de su propiedad, matriculados en Bélgica.

2.º Para que puedan circular sin molestias durante su permanencia en el Reino, se expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita, clase A-G, en la que se hará constar la fecha de entrada y signatura del vehículo, así como el nombre del propietario.

3.º Los súbditos belgas que se encuentren circulando en la actualidad dentro del Reino disfrutarán de la franquicia que se concede en esta disposición a contar de la fecha de entrada, lo que deberá tenerse en cuenta al salir de España, por la Administración de Aduanas sin practicar ninguna liquidación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que dispone la Real orden de 19 del actual, GACETA del 25),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para integrar el cuadro de Profesores que ha de tener a su cargo los cursos de ampliación de conocimientos administrativos: a V. I., como Director de los cursos; a don Francisco de Cárdenas y de la Torre, Jefe superior de Administración, Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central; a D. Rafael de la Escosura y Matheu, Jefe superior de Administración. Vocal del Tribunal

Económicoadministrativo Central; don Lorenzo Elps Vila, Jefe superior de Administración del Cuerpo de Ingenieros Industriales; D. José Navarro-Reveter y Gomis, Jefe superior de Administración del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda; D. Pedro Gárate y Pera, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; D. Enrique Ortiz de Lanza-gorta, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública; D. Daniel López Rodríguez, Jefe de Administración de 3.ª clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública; D. Ricardo Maura Nadal, Jefe de Negociado del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda, y D. Agustín Cayre Paniagua, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor don José de Lara y Mesa, Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 3.

Vista la instancia de D. Eduardo Ruiz y Gómez, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de concesión de prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha prórroga por un mes, con medio sueldo, a partir del día 26 del actual.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. a los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso administrativo interpuesto por D. José Viscasillas y Bernal, ex Oficial del Cuerpo de Telégrafos, contra la Real orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1926, que dispuso su separación del servicio, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, sentencia, de la que es el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda promovida por D. José Viscasillas Bernal, contra la Real orden de 30 de Octubre de 1926, que decretó su expulsión del Cuerpo de Telégrafos; cuyo Real orden declaramos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer que la sentencia mencionada se cumpla en sus propios y debidos términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 2.

Excmo. Sr.: Vacantes gran número de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, se hace preciso anunciar concurso para su provisión en propiedad, con objeto de no entorpecer el buen desenvolvimiento de la Administración municipal; y en atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, de la categoría mencionada, incluidos en el Escalafón de su clase, según el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1927, y Real orden de 21 de Junio último.

aprobando la relación de opositores declarados aptos por el Tribunal nombrado en virtud de la Real orden de 22 de Octubre de 1928.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida a los excelentísimos señores Gobernadores civiles o en escritos elevados a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté incluida en la relación adjunta; en el primer caso, en una solicitud únicamente pueden pedir todas las vacantes que existan en la provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a los Presidentes de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que se trata.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias, comunicarán, al terminar el plazo de presentación de las mismas, a cada uno de los Ayuntamientos interesados, relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías, añadiendo, respecto de cada solicitante, los datos que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, inserto en la GACETA, de conformidad con la Real orden de 8 de Noviembre de 1925 y Real decreto de 6 de Abril de 1927 mencionado; y si alguno de los aspirantes careciere de antecedentes, reclamarán los oportunos datos a esa Dirección general de Administración.

5.º De la misma manera, e inmediatamente de transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Alcaldes, comunicarán a los Gobernadores civiles los nombres y circunstancias de los aspirantes que hubieren solicitado tomar parte en este concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a esta Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que éstos puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales, obligatoriamente sólo bastará, para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la segunda de sus categorías.

8.º De conformidad con lo preceptuado en el número tercero de la Real orden de 22 de Octubre de 1928, convocando oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Se-

cretarios, las Corporaciones municipales podrán estimar como mérito preferente para hacer la designación de Secretario propietario de las mismas, el hecho de haber desempeñado el solicitante que figure como opositor aprobado la Secretaría de que se trate en concepto de interino, o de haber desempeñado el cargo de Oficial de Secretaría del mismo Ayuntamiento, salvo cuya preferencia sólo regirán con carácter general las que determina el artículo 231 del Estatuto municipal.

9.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo concedido para la presentación de solicitudes y, desde luego, una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil adjuntando la relación circunstanciada de los que en el expresado Centro hubieran solicitado, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente, entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a esa Dirección general de la designación hecha, con remisión de la certificación del acta.

10. Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía, por medio de los certificados oportunos, que observan buena conducta moral y que no están procesados, y de cuya posesión, cumplidos los requisitos antes mencionados, darán cuenta las Corporaciones a esa Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que los Ayuntamientos dejen transcurrir los plazos sin resolver el concurso, en que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indefectiblemente de su derecho e incursos en el artículo 28 del Reglamento mencionado, por lo que procederán sin demora a elevar relaciones y documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento citado, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar va-

cantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la GACETA, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a esa Dirección; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción en el plazo que se fija, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes, en su caso.

14. Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a la Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento de Secretario designado, remitirán una lista aprobada por el Pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar a los solicitantes, evitando así la demora en la tramitación de los concursos.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava.—Antoñana, pesetas 2.000; Bergüenda, 2.500; Laminoria, 2.000; Ribera Baja, 2.500.

Idem de Albacete.—Bogarra, 4.000 pesetas; Casas de Juan Núñez, 3.000; Férrez, 3.000; Fuente-Alamo, 5.000; Golosalvo, 2.000; Recueja, 2.500; El Robledo, 4.000; Salobre, 3.000.

Idem de Alicante.—Sagra, 2.500 pesetas; Sella, 3.000

Idem de Almería.—Benahadux, 3.000 pesetas; Partaloa, 3.000.

Idem de Avila.—Becedillas, 2.500

pesetas; La Lastra del Cano, 2.500; Navalanguilla, 3.000; Navalperal de Pinares, 3.000; Santa Cruz de Pinares, 2.500; Santo Domingo de las Posadas, 2.000; Sotillo de la Adrada, 4.000; Vellido de la Sierra, 3.000; Vega de Santa Maria, 2.500; Zarza, 2.000.

Idem de Badajoz.—Helechosa, 3.000 pesetas; Hinojosa del Valle, 3.000; Santa Amalia, 4.000; Valdetorres, 3.000.

Idem de Baleares.—Escorca, 2.000 pesetas; Formentera, 4.000.

Idem de Barcelona.—Bagá-Gislareny, 4.000 pesetas; Bellprat, 2.000; Montmany, 2.000; Ripollet, 4.000; Santa Cecilia de Montserrat, 2.000; Tardell, 4.000; Vallbona, 2.500.

Idem de Burgos.—Arija, 3.000 pesetas; Merindad de Sotoscuevas, 4.000; Oña, 3.000; Pampliega, 3.000; Sordillos-Villamayor de Treviño, 2.500; Sotresgudo, 2.000; Terradillos de Esgueva, 2.000; Torrepedre, 2.000; Valle de Valdelucio, 3.000; Villanueva de Odra, 2.000; Cantabrana-Hermosilla, 2.500.

Idem de Cáceres.—Alcuéscar, 4.000 pesetas; El Gordo, 3.000; Mohedas, 2.500; Navas del Madroño, 4.000; Pescueza, 2.500; Piedras-Blas, 3.000; Trejejo, 2.000.

Idem de Cádiz.—Paterna de Rivera, 4.000 pesetas.

Idem de Castellón.—Benafigos, pesetas 2.500; Castellnovo, 3.000; Figueroles, 2.500.

Idem de Ciudad Real.—San Lorenzo de Calatrava, 3.000 pesetas; Puebla del Príncipe, 3.000.

Idem de Córdoba.—Montemayor, 4.000 pesetas.

Idem de Cuenca.—Arandilla del Arroyo, 2.000 pesetas; Buciegas, 2.000; Cañada Juncosa, 2.500; Cervera del Llano, 3.000; Hontanaya, 3.000; Naharros, 2.000; Narboneta, 2.000; Salmeroncillos, 2.500; El Tobar, 2.000; Valparaíso de Arriba, 2.000.

Idem de Gerona.—Ger, 2.500 pesetas; Salas de Lierca, 2.000; Navata, 2.500; Susqueda, 2.000; Vallfogona, 2.500.

Idem de Granada.—Acequias, 2.000 pesetas; Albuñuelas, 4.000; Ambroz, 2.000; Bayacas, 2.000; Benemaurel, pesetas 4.000; Bércuiles, 4.000; Charches, 3.000; Mairena, 2.000; La Malá, 3.000; Ogijares, 3.000.

Idem de Guadalajara.—Alpedroches, 2.000 pesetas; Anchueta del Campo, 2.000; Bustares, 2.000; Campillo de Dueñas, 2.500; Cañizar-Torre del Burgo, 2.500; Cendejas de Enmedio, 2.000; Cereceda, 2.000; Congostrina, pesetas 2.500; Drieves, 2.500; Luñón, 2.500; Negrodo, 2.000; La Puerta, 2.000; Padilla del Ducado, 2.000; Torrecuadrada de los Valles, 2.000.

Idem de Guipúzcoa.—Abalcisqueta, 2.500 pesetas; Anzuola, 3.000; Régil, 3.000.

Idem de Huelva.—El Granado, 2.500 pesetas.

Idem de Huesca.—Acumuer, 2.500 pesetas; Adahuesca, 2.500; Angüés-Bespén-Velillas, 4.000; Baldellou, pesetas 2.500; Bolca, 3.000; Caserras del Castillo, 2.000; Castejón del Puente, 2.500; Coscojuela de Fantova, pesetas 2.000; Chalamera, 2.000; Hecho, 3.000; Hoz de Barbastro-Salinas de Roz, 2.500; Lascellas-Ponzano, pesetas 2.500; Montañana, 2.500; Santa Eulalia la Mayor, 2.000.

Idem de León.—Fresno de la Vega,

3.000 pesetas; Quintana del Castillo, 4.000; Santa Coloma de Somoza, pesetas 3.000; Castrocontrigo, 4.000.

Idem de Lérida.—Arfa, 2.000 pesetas; Basella-Gabarra-Peramola, 3.000; Gulp, 2.000; Llimiana-Sant Cerni-San Miquel de la Vall, 3.000; Masalcoreig, 2.500; Mollerusa, 4.000; Rocafort de Vallbona, 2.500; Torms, 2.500.

Idem de Logroño.—Navajún, 2.000 pesetas; Redal, 2.500; Tudelilla, 3.000.

Idem de Madrid.—Alcorcón, 2.500 pesetas; Ambite, 2.500; Cervera de Buitrago, 2.000; Madarcos, 2.000; Patones, 2.000; Zarzalejo, 3.000.

Idem de Málaga.—El Burgo, 4.000 pesetas.

Idem de Murcia.—Lorquí, 4.000 pesetas.

Idem de Oviedo.—San Tirso de Abres, 3.000 pesetas.

Idem de Palencia.—Arconada, 2.000 pesetas; Becerril del Carpio, 2.000; Cenera de Zalima, 2.500; Lomas, pesetas 2.000; Piña de Campos, 2.500; Pomar de Valdivia, 4.000; San Román de la Cuba, 2.000; Valderrábano, pesetas 2.000; Villanueva de Abajo, pesetas 2.000; Villota del Duque, 2.000; Población de Cerrato, 2.000.

Idem de Salamanca.—Abusejo, pesetas 2.500; Ahigal de los Aceiteros, pesetas 2.500; Alba de Yeltes-Castraz de Yeltes, 2.500; Barquilla, 2.000; Cespedosa de Tormes, 3.000; Fradés de la Sierra, 3.000; Fuenteguinaldo, 4.000; Navarredonda de Salvatierra, 2.000; Saelices el Chico, 2.500; Sexmiro-Villar del Puerto, 2.500; El Tornadizo, 2.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Garafia, 4.000 pesetas.

Idem de Santander.—Las Rozas de Valdearroyo, 4.000.

Idem de Segovia.—Juarros de Ríomoros, 2.000 pesetas; Juarros de Voltoya, 2.500; Labajos, 2.500; Perosillo, 2.000; Vegas de Matute, 2.500; Villacorta, 2.000; Otones de Benjumea, pesetas 2.000.

Idem de Sevilla.—Palomares del Río, 3.000 pesetas; Peñaflor, 4.000.

Idem de Soria.—Alcoba de la Torre, 2.000 pesetas; Aldehuela de Periañez-Arancón, 2.000; Arenillas, 2.000; Blocona, 2.000; Buitrago-Fuentecantos, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Caltojar, 2.500; Canredondo de la Sierra-Dembellas, 2.000; Cañamaque, 2.000; Carbonera de Frentes, 2.000; Cihuela, 2.500; Hinojosa del Campo, 2.000; Mombiona-Soliedra, 2.000; La Quiñonería-Reznos, 2.000; Zayas de Torre, 2.000; Montuenga de Soria, 2.500.

Idem de Tarragona.—Argentera-Torre de Fontaubella, 2.000 pesetas; Caseras, 2.500; Montbrío de la Marca, pesetas 2.000; Mora la Nueva, 4.000; Nules, 2.500; Pinell de Bray, 3.000; Santa Coloma de Queralt, 4.000; Sarreal, 4.000; Vallelara, 2.000; Valmoll, 3.000; Vilallonga, 3.000.

Idem de Teruel.—Alhueva-Fonfría-Salcedillo, 2.500 pesetas; Bea, 2.000; Berge, 2.500; Bezas, 2.000; Blancas, 2.500; Campos, 2.000; Castelvispal, pesetas 2.000; Guadalaviar, 2.500; Gúdar, 2.000; Jorcas, 2.000; Pozuel del Campo, 2.500; Samper de Calanda, 4.000; Tortajada, 2.000; Torralba de los Sisones, 2.500.

Idem de Toledo.—El Casar de Escalona, 3.000 pesetas; La Iglesuela, pesetas 3.000; Manzancque, 2.500; Marrupe, 2.000; Nuño-Gómez, 2.500; Ollas del Rey, 3.000; Segurilla, 3.000.

Idem de Valencia.—Barcheta, 3.000 pesetas; Bellús, 2.000; Fuente la Higuera, 4.000; Manuel, 4.500; Palma de Gandía, 3.000; Pinet, 2.000; Salem, pesetas 2.500; Sellent, 2.500; Torres-Torres, 3.000.

Idem de Valladolid.—Aldea de San Miguel, 2.000 pesetas; Amusquillo, pesetas 2.000; Arroyo, 2.000; Langayo, 2.500; Olmos de Esgueva, 2.500; Quintanilla del Molar, 2.000; Villacarralón, 2.000.

Idem de Vizcaya.—Lemóniz, 2.500 pesetas; Ubidea, 2.000.

Idem de Zamora.—Abezames, 2.000 pesetas; Carbellino, 2.000; Fuente el Carnero, 2.000; Torrefracades, 2.000; Valcabado, 2.000.

Idem de Zaragoza.—Alcalá de Moncayo, 2.000 pesetas; Anifiñón, 3.500; Artieda-Mianos, 2.499,90; Belmonte de Calatayud, 3.000; Brea de Aragón, pesetas 3.000; Cerveruela, 2.000; Cuarta de Huerva, 2.000; Chiprana, 3.500; Osera de Ebro, 2.650; Pozuelo de Aragón, 2.500; TrasoBares, 2.500.

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: La necesidad de organizar prácticamente la Escuela Nacional de Sanidad, acomodando la enseñanza de sus especialidades a las exigencias actuales y la conveniencia de desarrollar los fines pedagógicos que imponen las disciplinas contenidas en el Real decreto de su creación, hace obligada la aprobación de un Reglamento donde se contengan los principios básicos de la organización de la enseñanza que en dicho Centro ha de darse a las distintas clases profesionales médicas y sanitarias en general.

Como, por otra parte, ha de terminarse en breve la construcción del edificio que se levanta de nueva planta para estos fines, interesa que esté aprobada la organización de la Escuela y el régimen de sus distintas enseñanzas.

Por las consideraciones expuestas, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1924, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión encargada de formular el plan de estudios y el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, constituida en la forma siguiente:

Presidente, el Director general de Sanidad.

Vocales: Los Inspectores generales de Sanidad Interior, Exterior e Instituciones sanitarias; el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; el Director del Hospital del Rey, y el Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

2.º Que dicha Comisión eleve el plan de estudios y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, que se interesan, a este Ministerio, en el término de dos meses; y

3.º Que queda disuelta la Comisión nombrada con el mismo objeto por Real orden de 9 de Julio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 4.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 33 del Reglamento para establecimiento y régimen de Estaciones radioeléctricas particulares, aprobado por Real orden de 14 de Junio de 1924; y

Considerando que se halla incurso en el apartado C) del mencionado artículo 33 la concesión otorgada a don Enrique de Orbe, para establecer en Cartagena una Estación de Radiodifusión, por hallarse ésta sin funcionar desde Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare caducada la concesión otorgada a D. Enrique Orbe para establecimiento y uso de una Estación radiodifusora, E. A. J-16, en la calle de Pi y Margall, 31, de Cartagena, y que dicha Estación y su antena queden totalmente desmontadas en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 5.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Requena (Valencia), D. Luis Montes Gómez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de

1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso octavo de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1929.

El Director general.
TAFUR

Núm. 6.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Albacete, D. Joaquín Sánchez Jiménez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1929.

El Director general.
TAFUR

Núm. 7.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el funcionario del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Guadalcañal (Sevilla), D. José Pereira Barreiro, y que le fué concedida por Real orden fecha 15 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1929

El Director general.
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Catálogo de los incunables de la Real Academia de la Historia", de la que es autor D. Francisco García Romero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 50 ejemplares de la citada obra, al precio de 25 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.250 pesetas, se libre a favor de doña María Gracia Granzota, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Recibida en esta Real Academia de la Historia la comunicación de esa Dirección general de Bellas Artes, fecha 2 del actual, pidiendo el informe corporativo, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, acerca de la obra de don Francisco García Romero, titulada "Catálogo de los incunables de la Real Academia de la Historia", esta Real Corporación ha acordado se manifieste a V. I. que estando la obra de que se trata editada y publicada por ella, lo cual ya revela que al hacerlo así fué porque estimó el mérito relevante de la misma, es lógico que ahora continúe apreciándola del mismo modo, y así tengo el honor de manifestarlo a V. E. en nombre de la Academia y por su acuerdo para los precedentes efectos.

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta

facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de San Fernando, acerca de la obra titulada "Goya", de la que es autor don Bernardino de Pantorba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 167 ejemplares de la citada obra, al precio de seis pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.362 pesetas, se libre a favor de doña Zoila Ascasibar, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señores Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Esta Real Academia, en cumplimiento de lo prevenido por V. I., ha examinado la obra titulada "Goya", ensayo biográfico, original de D. Bernardino de Pantorba, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Pintura, ha acordado se haga presente a V. I. que se trata de un volumen en cuarto, avalorado por 24 reproducciones, en fotograbado, de las más famosas obras del gran pintor aragonés, figurando en la portada la del "Autorretrato", perteneciente a esta Real Academia.

El tomo consta de 160 páginas, impresas en claros y limpios caracteres.

El Sr. Pantorba estudia con galano estilo la obra pictórica y los grabados de Goya, incluyendo en este grupo su copiosa colección de dibujos, que, según el *Catálogo de Mayer*, suman 739, de los cuales nuestro Museo del Prado posee 448, muestra exquisita de la fecundidad imaginativa en la concepción, y de la soltura de su ágil mano puesta al servicio de aquélla.

Goya afirmó que sus maestros fueron la Naturaleza, Velázquez y Rembrandt, enseñándoles estos últimos a penetrar en la esencia de aquélla.

En la abundante bibliografía goyesca, los primeros artículos y libros consagrados al maestro fueron debidos a los escritores franceses Matheron y Charles Iriarte, publicados en 1858 y 1867, aunque años antes la "Revue Encyclopedique" y el "Magasin Pittoresque", al referirse a la vida accidental de Goya, la adornaron con arbitrarios y absurdos episodios.

José León Pagano calificó al citado libro de Matheron, de *verdadero catecismo de la fábula goyesca*; y Cruzada Villamil afirmó que el libro de Iriarte era un verdadero libro de *caballería*.

Las principales fuentes de información directa respecto a la vida de Goya están basadas en las cartas de éste a su íntimo amigo D. Martín Zapater;

documentos fidedignos que permiten esclarecer el período de la existencia del gran pintor, entre 1775 y 1801.

A partir de la publicación, en 1870, del libro de Cruzada Villamil, "Los tapices de Goya", fueron aumentando los estudios sobre la personalidad y la obra multiforme del maestro; siendo hoy tan abundante el caudal de lo que se ha escrito referente a él, pacientes trabajos de cuidadosa investigación, crítica concienzuda y literatura más o menos amena, que es posible que de ningún artista de otras edades se haya escrito otro tanto.

En el libro "Goya", su autor compendia los datos biográficos del maestro, estudiando rápidamente su desenvolvimiento artístico a partir de sus primeros trabajos en el taller de Luzán (imitador mediocre de los mancristas italianos), y de su pintura precoz representando la aparición de la Virgen del Pilar, que años después le hizo exclamar: "¡No digáis que esto lo he pintado yo!".

Casi al final de su existencia, el glorioso anciano puso su firma en el retrato de "Muguero", su amigo y protector, y un año más tarde, el 16 de Abril de 1828, se extinguía su vida, a los ochenta y cinco años de edad.

La extraña y compleja psicología de Goya, sobre la cual tanto se ha fantaseado, sugiere al Sr. Pantorba atinadas observaciones, describiendo someramente la vida española en aquel agitado período, que calificó Menéndez y Pelayo de "achatación moral de gobernantes y gobernados", y en el que más intensa fué la labor artística del maestro.

Su obra pictórica en retratos, que Bernete hace llegar a 360 y Mayer a unos 460; los cuadros de carácter religioso, muy escasos en sentimiento místico y espiritual; las maravillosas pinturas de San Antonio de la Florida; las alegorías, los cartones para tapices y decoraciones de la "Quinta"; los cuadros de gabinetes y las escenas de guerras; las majas, y luego su obra grabada, están estudiados con diáfana concisión.

Los grabados de Goya son considerados por muchos críticos como superiores a sus magistrales pinturas, porque en éstas su espíritu independiente tuvo que supeditarse con frecuencia a las limitaciones del encargo; mientras que en sus aguafuertes buscó sólo su propia complacencia, dando expansión amplísima a sus fantasías y sátiras.

Las copias de Velázquez (planchas que se conservan en la Calcografía Nacional) son más fieles reproducciones, una libre interpretación de las pinturas del maestro inmortal, a modo de preparación de las obras personalísimas que ejecutó quince años después, que se llaman "Los Caprichos", "Los desastres de la guerra", "Los disparates o sueños", "La Tauromaquia", y por último, los dibujos y las litografías.

Todas estas obras tienen también su descripción precisa y su comentario atinado en el libro de Bernardino Pantorba, que puede calificarse de verdadera iniciación cultural.

En consecuencia, estima este Cuerpo consultivo que puede accederse a la petición del autor en la forma oportuna.

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de San Fernando, acerca de la obra titulada "Nuevo Escenario", de la que es autor D. Enrique Estévez Ortega,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 300 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

En cumplimiento de lo dispuesto por V. I., este Cuerpo Consultivo ha examinado la obra de referencia, y de conformidad con el dictamen emitido por un individuo de su seno ha acordado se haga presente a la Superioridad que el libro objeto del presente informe ha sido publicado por la Editorial Lux, y que forma un volumen de tamaño corriente (20 X 13), de 120 páginas, dividido en capítulos e ilustrado con caricaturas originales y fotografías de actores, autores, escenas y decorados nacionales y extranjeros, en lo que con copia abundante de datos se exponen las causas de la decadencia del teatro, las nuevas normas escénicas relacionadas con las de la antigüedad, las de nuestros clásicos, condiciones del comediante, el arte de la interpretación de la caracterización, el realismo en la escena, la estética del *Mimo* y la de *Ballet*, y por fin, el teatro cómico.

Con amenidad sugerente y certera visión de la realidad comienza el señor Estévez Ortega señalando las causas que, a su juicio, han motivado la actual decadencia del teatro, especialmente refiriéndose al nacional, en que, sin remontarse a los clásicos, se pregunta si, excluyendo los nombres de Benavente y Grau, existen hoy comediógrafos a quienes se puedan comparar con Galdós, Guimerá o Echegaray, y como derivada consecuencia de tal caducidad, muestra a los comediantes obligados a dar vida escénica a personajes sin relieve ni prestancia espiritual, amanerados y entumecidos; definiendo al público con genial perspicacia, como una agrupación policéfala de absoluta heterogeneidad ideológica, y en contradicción muchas veces con el criterio de grupos análogos.

Son de notar, no menos, los atinados juicios que en la exposición de las características del denominado teatro de vanguardia ermit: el autor al realizar un concienzudo estudio de las transformaciones que el teatro ha experimentado desde los festivales dionisios de los griegos, pasando por Plauto, Terencio y el actor Quinto Curcio, hasta los innovadores del maestro en el siglo XVI; Torres Naharro, Pedro Navarro y Cosme de Oviedo, y deduce de todo ello, que el teatro de vanguardia actual ha sido de todas las épocas, acusado por infinidad de formas más o menos diferentes; que, en definitiva, lo primordial es ofrecer ideas originales con técnica y procedimiento: no gastados. Crear, en suma, que ha sido, es y será siempre la más elevada forma del Arte.

Si en esto hubiera de consistir el vanguardismo, no cabría duda de lo plausible de tal aspiración. Mas ésta es la teoría; la práctica es algo enteramente distinto, y es curioso recordar aquí el achaque común a los revolucionarios de todos los tiempos, lo mismo en el orden religioso que en el político o artístico, que ha sido el inmoderado prurito por la imitación de la antigüedad, mejor cuanto más remota, como si denigrando lo inmediato anterior quisiera facilitar con estridencia radicalista la posible fermentación, en odres viejos, de su ideología de última cosecha.

El mismo Sr. Estévez Ortega, al describir los escenarios giratorios ensayados en Munich, Hamburgo, Bruswick y Dresde, establece el contraste que resulta de estos modernismos y la ocurrencia de Eduardo Gordon Graig, quien obligaba a sus comediantes a actuar entre cortinas de colores armónicos, para que el espectador pudiera recobrar su derecho sobre la propia acción, como en los tiempos de Shakespeare. Y aun más elocuente es el que en aquellos países (Alemania y Rusia) donde más se discute y trabaja por el famoso teatro de vanguardia, mayor interés despiertan cada día las obras de nuestro Calderón de la Barca. Y la razón de esto, que parece un contrasentido, es que Calderón, apartando a un lado lo característico que en Arte siempre es falso, imprimió a sus obras reflejos de símbolos eternamente humanos.

En la segunda mitad del siglo pasado, Ricardo Wagner desmenuó los episodios de la mitología escandinava del siglo XI, para presentarlos en teatralogía con las monstruosidades criminales, asesinatos e incestos perpetrados por unos personajes que vuelan sobre potros salvajes, rodeados de haces luminosos, producidos por la electricidad, y actuando en un escenario que, como el de su teatro en Bayreuth, es maravilla de mecánica moderna. Ahora, algunos dramaturgos vanguardistas (porveniristas, según uno de los más conspicuos), los que vienen decididos a desterrar anacronismos, han dado en el empeño de resucitar las normas dramáticas de los que del siglo XI al XIV, y con el nombre de "milagros", hubieron de representarse para solemnizar las grandes festividades en los templos franceses. (Los Milagros de Nuestra Señora, siglo XIV.) Después se denominaron "Misterios cí-

clicos", pues estaban divididos en tres, como el titulado "Antiguo Testamento, el Nuevo Testamento y el Cielo de los Santos", hasta 1548 en que por un decreto del Parlamento, y en vista de que "la mezcla inocente de lo sagrado con lo profano comenzaba a escandalizar al clero y a los espectadores", fueron prohibidos en Francia; lo que no impidió que en otros países tomaran pronto carta de naturaleza. En la Biblioteca parisiense se conserva un manuscrito de la época, con detalles de lo que debió constituir el asunto del Misterio, "Las Vírgenes sabias y las Vírgenes locas".

Pues bien, siguiendo las normas rudimentarias de aquellos dramas litúrgicos, se han presentado en Inglaterra y en Italia obras de comediógrafos y vanguardistas, y el Sr. Estévez considera el drama "Santa Juana", de Bernardo Shaw, como un misterio de hoy, por estar estructurado al modo de aquellos medievales: una sucesión de cuadros independientes en lo que cada uno tiene, como trozos de retablo, una totalidad perfectamente definida.

La escrupulosa atención con que el autor del "Nuevo escenario" ha cuidado documentarse para esta obra, y que en la totalidad de la misma se advierte con toda claridad, queda momentáneamente esfumada al ocuparse en el primer capítulo de la segunda parte, de "La Escuela del Comediantes".

Matilde Díaz, Teodora Lamadrid y María Alvarez Tubau; Julián Romea, Antonio Vico, Mariano Fernández, Fernando Díaz de Mendoza y Ceferino Palencia, sucesivamente, y por largos periodos de tiempo regentaron Cátedras de Declamación en el Conservatorio Nacional.

La actuación de Vico duró diez y nueve años: de 1883 en que fué nombrado, hasta su muerte, acaecida en 1902, a bordo del vapor "Julia". Cierzo, y es de lamentar, que en los concursos de mérito que al objeto de proveer las vacantes de Profesores del Conservatorio en la Sección de Declamación, se han convocado, no han podido registrarse nombres de las primeras figuras que actualmente brillan en la escena. La explicación de ello es muy sencilla.

A pesar de la iniciativa generosa con que un estadista ilustre (el señor Conde de Romanones), en su primera etapa ministerial, vino a redimir, dignificándola, a la clase en apariencia más modesta, pero en realidad la más importante, por lo transcendental de su misión, subsisten todavía reminiscencias de aquella tradicional parvedad con que en nuestro país siempre retribuyó el Estado a su personal docente.

Así, la asignación que hoy tiene consignada el Profesor a su entrada en el Conservatorio no excede apenas de la que en cualquier teatro de segundo orden suele disfrutar el último racionalista.

A esto hay que adicionar las circunstancias de que el desempeño de la Cátedra lleva implícita la hipoteca de la libertad del actor o actriz, para aceptar contratos en provincias y en América.

Donde verdaderamente se manifiesta la sana orientación del Sr. Estévez Ortega, y la sensibilidad espiritual del

autor se destaca y acentúa, en cuando, tratando de la moralidad del teatro, expone su teoría.

La obra bella es siempre moral, dice, y el teatro puede, debe ser algo más que mero pasatiempo y no tan sólo motivo de sugerencias más o menos amplias, para regalo de los sentidos, sino escuela de costumbres y tribuna de transcendente ejemplaridad, que no ha de descender nunca al nivel de se agitan las bajas pasiones ni las complacencias morbosas.

Sirven de complemento a tan meritorio trabajo los capítulos dedicados al Ballet y al género cómico; y la obra es de positiva utilidad, por ser, en suma, un acabado estudio de los varios y muy complejos factores que integran el teatro. Estudio que el señor Estévez Ortega ha realizado con la fina perceptiva, extensa cultura y ecuanimidad de juicio, características de espíritus seleccionados, y que en opinión de esta Academia reúne todos los requisitos exigidos por el Real decreto de 1.º de Junio de 1909, a los efectos que el mismo determina.

Núm. 4.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "La villa y Corte de Madrid", de la que es autor D. Francisco Pérez Mateos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se requieran 65 ejemplares de la citada obra, al precio de ocho pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 520 pesetas, se libre a favor de doña Carmen Pedregal Ginés, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señores Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

D. Francisco Pérez Mateos, ya difunto, distinguido periodista y escritor de historia, que firmaba con el seudónimo de "León Roch", es el autor del libro póstumo titulado "La villa y Corte de Madrid en 1850", de que se pide por esa Dirección general informe a esta Real Academia para los efectos de adquisición de ejemplares por el Estado, con destino a las Bibliotecas públicas.

El libro, de muchísima lectura, de

impresión muy apretada, es un tomo de 23 por 14 centímetros, de 436 páginas. Su contenido son, día por día, salvo las fiestas dominicales, las efemérides de un año alejado, del que hizo primero recuerdo de un periódico diario, día por día también, según una costumbre, de la que se van ofreciendo diversos ejemplares, ya con mediada retrospectiva, a los cincuenta o a los veinticinco años por ejemplo.

Pero en el caso de las efemérides de "León Roch", aun en el periódico (que fué *La Epoca*), la nota de efemérides (en realidad basada en el año 1850 del mismo periódico), sobre ser desde luego muy extensa, y en eso se diferenciaba de todos los otros casos similares, ofreció, y ahora mejor se ofrece, un texto del todo elaborado: el tema concreto (único por día en general) se tomaba sí de un diario de entonces, pero el autor lo desarrollaba con estudio previo de los antecedentes así biográficos, cuando se trataba de personas, como monumentales y de curiosidad externa, cuando se trataba de lugares, de sucesos, de costumbres, etc., no dejando de aludir, aunque discretamente, a suceso todavía por venir en la fecha imaginada retrospectivamente.

Una elaboración semejante, cuidada, basada primero en la lectura de los periódicos del día renombrado, pero mucho más en los textos de los historiadores, singularmente de los historiadores locales, en los textos descriptivos, artísticos, costumbristas, de crítica literaria, teatros, por ejemplo, etcétera, aparece en el libro como labor cuidada, discreta, fundamentada, aunque por la naturaleza de la publicación, verdadero libro de lectura, de lectura amena; ni se ofrecen notas, ni citas ni bibliografía, ni ninguno de los andamios a la vista, de aquel andamiaje histórico que el autor usó, pero que ocultó a los lectores, naturalmente atento y preocupado de la amenidad y del atractivo para el gran público.

Leída (ahora de nuevo) la obra, quizá pudiéramos señalar algún error deslizado en varias, acaso en muchas, de las efemérides; pero no errores atribuibles al autor, sino a las fuentes que aprovechaba, naturalmente no tan copiosas como para ser cada día especialista, ya que la enorme variedad de los temas, verdadera enciclopedia, aunque enciclopedia comprimida, a sola Madrid reducida, hubiera exigido para la perfección inmaculada del trabajo la colaboración de gentes variamente especializadas: historia política, historia militar, historia genealógica, historia literaria, historia monumental, historia de las modas, historia ingenieril, historia folklónica, historia teatral, historia musical, etcétera.

La elección del año 1850 por el autor, ya de feliz acuerdo, por muchas circunstancias; aparte la de partir por el eje cronológicamente el entonces llamado siglo de las luces, ahora por alguien llamado estúpido siglo XIX, con exageraciones desafortunadamente contrapuestas.

El Sr. Pérez Mateos hizo la elección del objetivo 1850 por razones de más personal previa competencia, basadas

en su anterior estudio cuando las bodas de diamante de su diario *La Epoca* en el trabajo "Setenta y cinco años de periodismo", Madrid 1923; estaba ya, por ello, verdaderamente versado en lo retrospectivo periodístico de su innata, y entre nosotros, afin rara predilección.

Por la seria preparación y la adecuada elaboración, más aún, por la amenidad y la alcanzada visión de conjunto, el libro, como libro de lectura histórica, atractiva e iniciadora para el gran público, merece aplauso y toda suerte de recomendaciones.

Por ello, esta Real Academia de la Historia dictamina favorablemente en el expediente administrativo, aconsejando la adquisición de ejemplares para las bibliotecas públicas, singularmente las populares y de lectura general de la gran urbe y ciudad metropolitana (y metropolitana), que aún, como por coquetería, se sigue apellidando "villa y Corte", como en 1850 y como en años témporas.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que en nombre de la misma, y por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Núm. 5.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acerca de la obra titulada "Breviario de ciudadanía", de la que es autor D. Juan Munqueta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 83 ejemplares de la citada obra, al precio de seis pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 489 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señores Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas ha acordado informar favorablemente—para los efectos de adquisición de ejemplares con destino a las bibliotecas públicas—la obra de D. Juan Munqueta, intitulada "Breviario de ciudadanía" (Madrid, 1927. 307 páginas, en octavo).

Así por la doctrina moral que encierra, como por el de acierto en el

momento de exponerla y desarrollarla, le es aplicable el concepto de "mérito relevante", exigido por las disposiciones pertinentes al caso.

Sus capítulos acerca de los deberes y respetos en que se exteriorizan las prácticas ciudadanas, hacen de este libro del Sr. Munqueta un "breviario" de permanente utilidad, avalorado con demostraciones de cultura y estilo en muchos de sus párrafos, que contribuyen a justificar el aprecio.

Lo que por acuerdo de esta Corporación tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y resolución que estime más acertada, devolviéndole adjunto el expediente que ha motivado esta consulta."

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: Reconocido por Real orden de 13 de Julio de 1927, a los Maestros nacionales que en la misma se indican, comprendidos en el escalafón general del Magisterio y que poseen el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza, procedentes de la Escuela Central de Toledo, el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas que, con independencia absoluta de su sueldo y derechos como tales Maestros, disfrutarán con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Departamento, ateniéndose a las condiciones que establece la Real orden de 21 de Marzo de 1927.

Teniendo en cuenta que los Maestros comprendidos en la Real orden de 13 de Julio de 1927, y que después se especificarán, según instancia elevada a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto e informe favorable de los Inspectores de Primera enseñanza vienen realizando entre los niños de las Escuelas de sus respectivas localidades, y tres de ellos en su actual residencia de Madrid, los señores Ruiz, Martínez Sáenz y Barreras, prácticas de educación física por el procedimiento seguido en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, con arreglo a las Reales órdenes de 21 de Marzo y 13 de Julio de 1927, manifestando algunos de ellos que los cursos de educación física lo verificarán en las vacaciones de Navidad para mayor conveniencia del servicio, habiéndolos realizado los demás según previene la Orden de 28 de Julio de 1927:

Visto el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del vigente presupuesto de este Departamento, en el que figura un crédito de 33.000 pesetas para justificación de 33 Profesores de Educación física procedentes de la Escuela Central de Toledo, en conformidad con las Reales órdenes de 21 de Marzo y 13 de Julio de 1927:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se abone la gratificación anual de 1.000 pesetas, correspondiente al actual año económico, con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Departamento, a cada uno de los siguientes Maestros de Escuela nacional, Profesores de Educación física de Primera enseñanza comprendidos en las repetidas Reales órdenes de 21 de Marzo y 13 de Julio de 1927, cuyas cantidades se librarán a nombre de los referidos Maestros contra la Delegación de Hacienda de las provincias que se indican, excepto los de Madrid, que se librarán contra la Tesorería Central:

D. Alejandro Santamaría Sáenz, Maestro de Sección del Grupo escolar Príncipe de Asturias, de Madrid, contra la Tesorería Central.

D. Eduardo Martínez Ródenas, ídem de la Escuela de niños de Bonicarló (Castellón),

D. Edmundo Ruiz Yagüe, ídem íd. de Esquivias (Toledo).

D. Francisco González Cañas, ídem ídem de Diezma (Granada).

D. Fidel Iguael Verges, ídem de la graduada aneja a la Normal de Maestros de Huesca.

D. Felipe Castiella Santafé, ídem de la de niños de Sobraduel (Zaragoza).

D. Filomeno Raúl Cámer Gerver, ídem íd. de Pego (Alicante).

D. Manuel Núñez Núñez, ídem íd. de los Corrales (Sevilla).

D. Antonio Rodríguez Estévez, ídem ídem de Lora del Río (Sevilla).

D. Antonio Guiraum Martín, ídem ídem de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

D. Mariano Zaforas Román, ídem íd. de la graduada aneja a la Normal de Maestros de Soria.

D. Avelino Barrera López, ídem íd. de la Escuela de niños de Huelva.

D. Ceferino Torrero Martín, ídem íd. de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca).

D. José Martínez Sáenz, ídem íd. de Fregenal de la Sierra (Badajoz), contra la Tesorería Central.

D. Francisco Morón Nevado, ídem ídem de San Vicente de Alcántara (Badajoz).

D. Julio Pinós Sánchez, ídem íd. de Calatayud (Zaragoza).

D. Juan Antonio Murillo Cabrera, ídem íd. de Motril (Granada).

D. Matías Rosell Martín, ídem íd. de Puebla de Montalbán (Toledo).

D. Manuel Jesús Romero Muñoz, ídem íd. de Los Santos de Maimona (Badajoz).

D. Victor Castro Silva, ídem íd. de Ortigueira (Coruña).

D. Juan Agudo Garat, ídem íd. de Alcoy (Alicante).

D. Antonio Paredes Roper, ídem ídem de Belalcázar (Córdoba).

D. Juan Manuel Muñoz Pérez, ídem ídem de Espejo (Córdoba).

D. Carlos Alonso García, ídem íd. de Puebla de Moraduel (Toledo).

D. Manuel Garrido Tornero, ídem ídem de Villacarrillo (Jaén).

D. Abraham Prieto Rodríguez, ídem ídem de León.

2.º Que los Maestros D. Manuel J. Romero, D. Juan Antonio Murillo, don Francisco Morón, D. Carlos Alonso García, D. Antonio Guiraum y don Eduardo Martín, den cuenta a este Ministerio de haber realizado el curso proyectado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 1.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las bases consignadas en la Real orden de 5 de Abril del corriente año, con arreglo a las cuales debía celebrarse el concurso correspondiente al ejercicio económico de 1929 de trabajos sobre temas de la especialidad entre Ingenieros de Minas españoles, con título profesional expedido por la Escuela Especial de Madrid, y habiendo sido aprobada por el Consejo de Ministros en 26 del actual la propuesta de premios hecha por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Minería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda un premio de 6.000 pesetas al trabajo que lleva por lema "Por la sierra de Cartagena", del que es autor D. Juan Rubio de la Torre, y otro de 4.000 pesetas al correspondiente al lema "Courrieres", del que es autor D. Luis Torón Villegas.

2.º Que se publiquen dichos trabajos en el *Boletín Oficial de Minas y Metalurgia*; y

3.º Que la citada recompensa sea consignada en el expediente personal de cada uno de los citados señores, como nota de mérito.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes, debiendo ser publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Minas y Metalurgia*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Tarragona, D. Victoriano Muñoz Andrés; debiendo hacer uso de la mencionada licencia en Barcelona y entendiéndose su principio desde el día 21 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 2.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Zamora, D. Florentino Martín Rodríguez; debiendo hacer uso de esta licencia en Castro de Alcanices (Zamora) y entendiéndose su principio desde el día 21 del corriente, fecha de su instancia.

diéndose su principio desde el día 20 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 3.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Tarragona, D. Bernardo Sánchez González; debiendo hacer uso de esta licencia en Andújar (Jaén) y entendiéndose su principio desde el día 20 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 4.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Salamanca, D. Angel Iglesias Rodríguez; debiendo hacer uso de esta licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 16 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 5.

Excmo. Sr.: Justificada la capacidad intelectual y física para el desempeño de su cargo del Administrador-Calculador, Oficial tercero de Administración, D. Cástor de la Fuente Sanz, a pesar de haber cumplido en Marzo último setenta y un años de edad, y cuya continuación en el servicio activo fué acordada por Reales órdenes de 25 de Abril de 1925, 27 de Agosto de 1927 y 20 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que previene el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien disponer que el expresado D. Cástor de la Fuente Sanz continúe en el cargo que en la actualidad desempeña y estacionado en el número 4 de la categoría de Oficial tercero de Administración, en el Escalafón de su Cuerpo, hasta el 1.º de Septiembre de 1932, fecha en que, cumpliendo los veinte años de servicios al Estado, deberá forzosamente ser jubilado, y que se haga constar esta resolución en su título administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 6.

Hmo. Sr.: El Ministerio de Trabajo y Previsión, reconociendo la importancia que tienen las Cajas generales de Ahorros sometidas a su patronato, delega en ellas y principalmente en su representación legal, que la tiene la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, la facultad que el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, para la cobranza y percepción de las cuotas que sobre la contribución industrial y la de utilidades, así como de las cuotas que pudieran establecerse fuera de estas dos, al fin del sostenimiento y perfecta organización económica de los organismos paritarios.

En gracia a lo que antecede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas para que éstas y las Cajas en ella confederadas, inscritas en el Ministerio de Trabajo, que designe la

propia Confederación, puedan efectuar la cobranza y percepción de las cuotas que sobre las contribuciones de industria y comercio, utilidades y demás especiales que pudieran establecerse, servicio que habrán de realizar estas Instituciones en todo el territorio de la Península e islas adyacentes, según lo que dispone el Real decreto-ley de Organización corporativa, a excepción de la provincia de Barcelona, a cuya Diputación provincial le está encomendado igual servicio por disposiciones anteriores. Esta delegación se otorga con todas las ventajas que las leyes vigentes conceden a la organización paritaria para el cobro de las cuotas necesarias a los fines de su mantenimiento.

2.º Este servicio que el Ministerio delega en la Confederación Española de Cajas de Ahorros y sus Cajas confederadas, podrá ser ordenado libremente por estas Instituciones, ya por medio de ellas mismas o cediéndolo a terceras personas o entidades, quedando aquéllas responsables ante la Dirección.

3.º Las Cajas encargadas por la Confederación de este servicio se entenderán directamente con la Dirección general y los organismos paritarios a los efectos de la recepción de recibos y de rendir cuentas a la Dirección, sin perjuicio de notificarlo a la Confederación.

4.º La Confederación pondrá a disposición de la Dirección general hasta una decava parte del importe total del presupuesto anual de ingresos previamente aprobado por la Dirección general.

5.º Cuando estos fondos sean anticipados por la Confederación o sus Cajas confederadas, ellos devengarán el interés anual de cuatro y medio por ciento, libre de impuestos. Este interés se devengará por el tiempo en que hubiesen sido hechos los anticipos.

6.º La contabilidad la llevarán las Cajas por los distintos capítulos de los presupuestos, legalizados, cuyos capítulos estarán idénticamente abiertos en la Dirección general de Corporaciones para la perfecta contabilización y situación de saldos.

7.º El premio de cobranza para la Confederación y sus Cajas confederadas que realizan el servicio que se les encomienda, será el máximo fijado en las disposiciones vigentes.

8.º La Confederación responde del papel que para el cobro, en su debido tiempo, le entreguen los Comités y Comisiones mixtas debidamente clasificado y ordenado, pudiéndose datar de este cargo con la devolución del papel no cobrado y con las entregas de las sumas recaudadas. Es decir,

que no adquiere la Confederación ni sus Cajas responsabilidad en cuanto a la efectividad del cobro de los recibos que les sean entregados.

9.º Por virtud de la delegación de este servicio a la Confederación y sus Cajas, quedan anulados cuantos conciertos o contratos tuviesen hechos los organismos paritarios, considerándose esta disposición como un caso de fuerza mayor.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ultimado la tramitación de los expedientes que se detallan en la relación adjunta, de conformidad con los preceptos regla-

mentarios y una vez acordada la concesión de los certificados de productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la relación adjunta para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria,

RELACION de Certificados de Productor Nacional a que se refiere la Real orden preinserta.

Número del Certificado	EXPEDIDO A FAVOR DE	COMO PRODUCTOR DE
709	S. A. Foré, de Barcelona.....	Agua oxigenada, dextrinas y féculas.
710	Viuda de Mariano Bou, de Valencia.....	Máquinas y herramientas para diversos usos.
711	Talleres Torres Casas, de Barcelona.....	Máquina y útiles para trabajar sobre metales.
712	S. A. España Musical, de Zaragoza.....	Diagramas para aparatos eléctricos de medición y similares.
713	Juan Vilá Franciscá, de Badalona (Barcelona).....	Creolina.
714	Jaime Cercos Cendrà, de Barcelona.....	Batería de cocina.
715	Hilaturas Voltregá S. A., de Barcelona.....	Hilados y torcidos de algodón.
716	Hilaturas Forcada S. A., de Barcelona.....	Hilo de algodón y hilados.
717	Niquel y Costas y Niquel, de Barcelona.....	Papel de fumar.
718	Carbonell y Ros, de Barcelona.....	Banovas de algodón y de algodón y seda.
719	Ricardo Fortuny, de Barcelona.....	Hormas de madera para calzado.
720	Viuda de J. Villanova, de Valencia.....	Botones metálicos, placas y emblemas.

Madrid, 19 Diciembre 1929.

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario para la levida marcha de los servicios encomendados al Registro de la Propiedad Industrial, proveer la plaza de Asesor jurídico del mismo, que debe ser desempeñada por un Abogado del Estado, según dispone el artículo 1.º del Real decreto (rectificado) de 26 de Julio de 1929, que estableció la plantilla del mencionado organismo; de conformidad con el indicado precepto y el artículo 179 del Reglamento del Ministerio de Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar al Abogado del Estado de la Asesoría jurídica del Ministerio de Economía Nacional, D. Armando de las Alas Pumariño y González Muñoz, para desempeñar el servicio de Asesor jurídico del Registro de la Propiedad Industrial, con la gratificación que para dicho cargo señala el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 4.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Comité oficial del Cañamo, del proyecto de Reglamento que se ha de dictar para ejecución de la Real orden de 21 de Junio de 1928, número 1.249, de la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo que dispone el apartado tercero del mismo, en armonía con lo establecido en los artículos 189 y 190 del Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, número 2.529, del Ministerio de Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación, disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID y a continuación de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

REGLAMENTO PARA EL COMITE OFICIAL DEL CAÑAMO

CAPITULO PRIMERO

Domicilio, objeto, personalidad y jurisdicción.

Artículo 1.º El Comité Oficial del Cañamo, creado por Real orden de 21 de Junio de 1928, es un organismo consultivo afecto al Ministerio de Economía Nacional y dependiente de la Dirección general de Agricultura, bajo la dirección del Comité superior de éste mismo, a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1927, y lo preside el Ministro o por delegación el Vicepresidente, Director general del Ramo.

El Comité oficial del Cañamo tiene su domicilio legal en la citada Dirección general de Agricultura.

Artículo 2.º El objeto del Comité oficial del Cañamo es estimular las mejoras en la producción y elaboración del cañamo y el desenvolvimiento de las industrias que lo transfor-

man, así como de la exportación de sus productos.

Artículo 3.º La jurisdicción del Comité oficial de Cañamo se extiende a todas las provincias en que se cultive el cañamo y a aquellas en que existan industriales que se dediquen a su rastrillado, hilatura, fabricación de cordelería y tejidos.

Quedan incluidas en la jurisdicción del Comité oficial del Cañamo, sin perjuicio de los otros fines que persigan, todas las Asociaciones e industrias que representen intereses que estén comprendidos en el territorio del mismo, y aquellas entidades oficiales y particulares que el Gobierno decida incorporar, debiendo en consecuencia el Comité entender en la aprobación, ordenación e inspección de los organismos agrícolas e industriales que en lo sucesivo se creen alrededor de los intereses cañameros.

Todos los organismos de referencia deberán solicitar forzosamente su admisión como cooperadores del Comité oficial del Cañamo, acompañando a tal objeto un ejemplar, por duplicado, de los Estatutos o Reglamentos por que se rijan, aprobados por la Autoridad competente; y sólo cumpliendo este trámite podrán ser escuchados y atendidos, recibir delegaciones del Comité y actuar en sus demarcaciones locales o de distrito en cuanto pueda afectar a los dichos intereses de cañameros.

Artículo 4.º El Comité oficial del Cañamo tendrá personalidad jurídica para comunicarse oficialmente con todos los Ministerios, por conducto del de Economía Nacional, dependencias del Estado y organismos oficiales, así como para contratar y obligarse, siempre dentro de sus fines.

Artículo 5.º Para que el Comité pueda llevar a cabo las funciones que se le asignan en este Reglamento, tanto los Ministerios como los demás Centros oficiales interesarán del mismo su previo informe, en cuantos asuntos se relacionen con el fomento y desarrollo de las producciones cañamera y linera del país, en todas sus manifestaciones.

CAPITULO II

Del pleno del Comité oficial del Cañamo y de sus facultades.

Artículo 6.º El pleno del Comité oficial del Cañamo lo forman elementos oficiales que componen el Comité Superior del Consejo de la Economía Nacional, según el artículo 1.º de la Real orden de 21 de Junio del corriente año, y los elementos representativos de intereses agrícolas e industriales siguientes:

a) Seis Vocales de carácter agrícola, designados:

Uno, por los Sindicatos Agrícolas Católicos de Orihuela.

Tres, por los Sindicatos Agrícolas de Productores de Cañamo de la vega del Segura.

Uno, por la Cámara Agrícola de Granada.

Uno, por los Sindicatos Agrícolas de Productores de Cañamo de las restantes provincias de España.

b) Seis Vocales de carácter industrial, designados:

Uno, por la Federación Patronal de Callosa del Segura (en representación de los fabricantes de rastrillado).

Uno, por el Fomento del Trabajo Nacional, en representación de los hiladores mecánicos.

Uno, por la Liga Guipuzcoana de Productores, en representación de los fabricantes de hilados del Norte de España.

Dos, por la Cámara de Industria de Barcelona: uno, en representación de los hiladores mecánicos, y otro, en la de los fabricantes de tejidos de cañamo.

Uno, por la Cámara de Industria de Zaragoza, en representación de los fabricantes de tejidos de cañamo.

La duración de los cargos será de cinco años, renovándose por elección o designación de las representaciones antes aludidas o por prórroga del mandato o por reelección personal. Las vacantes que puedan producirse por dimisión, defunción o cualquier otra causa, se cubrirán en todo tiempo que ocurran por quien corresponda.

Artículo 7.º Son atribuciones del Comité:

a) Confeccionar las estadísticas de siembras, producción y consumo interior, las de venta y las de exportación subvencionada de cañamo y lino y sus manufacturas.

b) Proponer la clasificación de las cosechas en el mes de Octubre de cada año, y la fijación de los precios mínimos para cada una de las calidades, para lo cual se invitará anualmente a la Confederación Nacional de Sindicatos Agrícolas de Productores de Cañamo a que designe dos representantes por la Vega del Segura y uno por cada una de las provincias de Granada, Castellón, Lérida, Zaragoza, Albacete y cualquiera otra que considere necesario, los cuales, debidamente preparados, propondrán al Comité una clasificación de la cosecha nacional acoplándola a las clases y tipos de las diversas regiones.

c) Estimular, previo acuerdo del Ministerio de Economía, la formación de Sindicatos de productores de cañamo y sucedáneos y Federaciones de los mismos, que tengan por primordial objeto el lograr el máximo perfeccionamiento de los cultivos y la mejora de calidades.

d) Estudiar, para llegar más fácilmente a obtener aquellas mejoras que cita la letra c), así como las de enriado y agramado, la creación de una Granja experimental, situada en la Vega del Segura, y campos de experimentación, para lo cual hará las correspondientes propuestas al Gobierno, especificando las enseñanzas y clases que en la Granja deban darse y los ensayos a verificar en las regiones que usan procedimientos deficientes.

e) Proponer la organización de cátedras ambulantes y subvencionar estudios en el extranjero sobre sistemas y perfeccionamientos adoptados en los cultivos del cañamo y del lino.

f) Proponer la adopción de medidas para estimular la colocación de productos cañameros ante un exceso de producción.

g) Proponer la reglamentación de los preceptos de la Real orden de 31 de Enero de 1928 sobre el consumo de artículos de cañamo, de producción y fabricación nacionales, por todos los Ministerios, Corporaciones oficiales y Compañías de ferrocarriles

y demás Empresas de servicios públicos, correspondiéndole velar, por consiguiente, por que aquélla se aplique en todos los casos de concursos y subastas con preferencia, para usos similares, a otras fibras vegetales.

h) Ejercer las funciones inspectoras que el Ministerio delegue para que se cumplan fielmente las disposiciones legales sobre el cañamo y los acuerdos y resoluciones del propio Comité.

i) Gestionar, previo acuerdo del Ministerio de Economía, de los Establecimientos de crédito y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a favor de los pequeños agricultores, préstamos, anticipos o descuentos que puedan evitar que por necesidades de numerario se vean aquéllos obligados a mal vender su producción.

j) Apoyar, previa formación de expediente, la gestión de los agricultores e industriales del cañamo, cerca del Banco de Crédito Industrial y del Banco Exterior, que soliciten obtener créditos a largo plazo, tanto para la adquisición de elementos de trabajo como para la exportación de las manufacturas del cañamo.

k) Proponer al Gobierno, en toda ocasión, el modo de arbitrar fondos para otorgar auxilios a los exportadores de manufacturas producidas con el cañamo oficial, con el fin de aumentar la exportación de las mismas.

l) Administrar, con autorización del Ministerio, los arbitrios y demás recursos que por el Gobierno se le concedan para atender a las obligaciones que se especifican en este Reglamento, pudiendo dedicar parte de estos recursos a la propaganda genérica de los artículos de cañamo, tanto en el mercado interior como en el exterior, en la forma y condiciones que entienda ser de mejores resultados. A estos efectos, abrirá una cuenta corriente en el Banco de España y en las Sucursales que considere necesarias, a nombre del Ministerio de Economía Nacional.

m) Informar a los organismos correspondientes del Ministerio de Economía Nacional en todos los asuntos de carácter arancelario, comercial y estadístico y de protección y defensa que afecten a las producciones cañamera y linera y a la de sus manufacturas.

n) Estudiar y proponer al Gobierno la posible limitación en la importación de fibras duras exóticas, armonizando los intereses de la producción nacional cañamera con los de las industrias de las demás fibras vegetales establecidas actualmente, debiéndose oír previamente por la Sección de Defensa y Regulación de la Producción Industrial en todos los casos de solicitud y autorización para el establecimiento o ampliación de fábricas de hilados y tejidos de todas clases de fibras vegetales que no sean las de algodón y seda artificial.

o) Concurrir, cuando los fondos lo permitan, a las Exposiciones, ferias y concursos que puedan contribuir a fomentar el consumo del cañamo.

p) Convocar y reglamentar los concursos de premios que acuerde destinados a las mejoras de calidades de fibras por el agricultor.

q) Proponer la adopción de cua

lesquiera medidas que, sin apartarse de los derechos y facultades derivados de las Reales órdenes de 31 de Enero y 21 de Junio de 1928, puedan conducir a una mayor prosperidad a las industrias cañameras, y sin perjuicio de aquellas otras que las circunstancias aconsejen.

r) Informar cualesquiera diferencia o reclamación que entre entidades o personas integradas en su jurisdicción se produjeran o pudieran derivarse del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que el Comité haya podido dictar en cumplimiento de su cometido.

La resolución será de la competencia del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 8.º El Pleno celebrará sus reuniones en el Ministerio de Economía Nacional, y podrá reunirse en cualquier otro punto de España de su jurisdicción:

1.º Cuando lo convoque el Presidente.

2.º A propuesta de uno o más Vocales del Comité Superior del Consejo.

3.º Por acuerdo del Comité ejecutivo.

4.º Cuando lo solicite la totalidad de cualquiera de las dos representaciones, agrícola o industrial.

Salvo en los casos de justificada urgencia, las convocatorias se circularán siempre con diez días de anticipación.

Artículo 9.º Las sesiones del Pleno se celebrarán de primera convocatoria, abriéndose la sesión media hora después de la señalada, siendo válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Artículo 10.º Todos los Vocales tendrán derecho a percibir 50 pesetas como "asistencia" por cada sesión a que concurren. Los Vocales residentes fuera de Madrid percibirán, además, el reintegro de los gastos de locomoción, cuya cuantía determinará la Comisión ejecutiva.

Regirán estas mismas disposiciones para el caso de que cualquier Vocal del Comité haya de ausentarse, en misión especial, de su habitual residencia, y en este caso percibirá, además de los gastos de locomoción, dos dietas suplementarias.

Artículo 11.º Los Vocales que no puedan concurrir a una sesión tendrán el derecho de hacerse representar en ella por el suplente, si lo tuviere, o por otro Vocal asistente, mediante delegación escrita y firmada.

Esta última representación implicará el derecho del Vocal delegado a votar en nombre del delegante; pero ningún Vocal podrá tener más de dos votos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los Vocales presentes y representados en la sesión.

Artículo 12.º El orden de celebración de las sesiones del Pleno será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura del estado de cuentas.

3.º Comunicación de los acuerdos tomados desde la última sesión por la Comisión ejecutiva y del estado de realización de aquéllos y de los del Pleno.

4.º Deliberación y aprobación, en su caso, de los extremos que consten en el Orden del día.

5.º Discusión de proposiciones presentadas por escrito al Presidente tres días antes, por lo menos, de la celebración de la sesión. De esta regla sólo se exceptuarán aquellas proposiciones de extrema urgencia que el Presidente estime oportunas, y los informes que hayan de darse al Gobierno.

Artículo 13.º El Pleno del Comité Oficial del Cañamo se reunirá al finalizar cada año económico para tratar de la aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio venidero, del balance y cuentas del año y de una Memoria que se elevará al Ministro de Economía Nacional.

El balance del ejercicio expirado, una vez aprobado por el Pleno, será presentado, con sus comprobantes, al Ministerio de Hacienda.

Artículo 14.º La Comisión ejecutiva, dando oportuna cuenta al Pleno en su día, y previa consulta al Ministerio, podrá autorizar transferencias de crédito, durante el año, de los capítulos que tengan sobrantes probables a otros que resulten insuficientemente dotados.

Artículo 15.º El Ministerio de Economía Nacional dispondrá la publicación en la GACETA DE MADRID de todos los acuerdos y resoluciones de carácter general que afecten al Comité Oficial del Cañamo, los cuales serán obligatorios a los veinte días de la fecha en que se hayan publicado en la GACETA. Asimismo ordenará que los publiquen los *Boletines Oficiales* de las provincias que estén comprendidas en la jurisdicción del Comité Oficial del Cañamo.

Artículo 16.º El Ministerio de Economía Nacional podrá imponer, si a ello hubiese lugar, las sanciones que después se expresarán por la infracción de los acuerdos o resoluciones del pleno del Comité, y previa propuesta de éste.

El Ministerio podrá delegar en el pleno del Comité la imposición de alguna de las sanciones.

Artículo 17.º La actuación permanente del Comité oficial del Cañamo correrá a cargo de la Presidencia con una Comisión ejecutiva, que nombrará el Pleno por tres años, renovándose totalmente al finar el período que se fija. Los Vocales de esta Comisión podrán ser reelegidos. La Comisión se reunirá, a lo menos, cada dos meses, con el objeto de resolver las cuestiones pendientes.

La Comisión ejecutiva, en cumplimiento del artículo 12, dará cuenta al Pleno de su actuación en la primera sesión que éste celebre. Tendrá cuantas facultades le delegue el Ministerio, y podrá dividirse en delegaciones especiales correspondientes a los diferentes servicios.

Propondrá al Pleno la modificación de las normas de procedimiento, así como las que a este Reglamento aconseje la experiencia, y de cuanto precise sobre reforma y ampliación de atribuciones del Comité oficial del Cañamo para ser elevadas las propuestas a la Superioridad.

Artículo 18.º La Comisión ejecutiva estará constituida: por el Presidente del Comité oficial del Cañamo y dos

Vicepresidentes, uno por cada una de las representaciones, industrial y agraria, y por un Vocal Tesorero y un Vocal Contador, y además el Secretario.

Los Vocales Tesorero y Contador deberán ser uno agricultor y el otro hilador o tejedor. El Secretario será funcionario público con voz, pero sin voto.

Artículo 19.º El Vocal Tesorero autorizará los pagos ordenados por el Presidente, o quien haga sus veces, previa intervención del Vocal Contador. A este efecto, llevará razón del movimiento de Caja, dando cuenta de las existencias en cada sesión del Pleno y del Comité ejecutivo.

Artículo 20.º El Vocal Contador tomará nota de los ingresos en el Banco de España y de los pagos que verifique el Tesorero, autorizado por el Presidente.

Dicha cuenta corriente se abrirá a nombre del Comité oficial del Cañamo, y sus talones serán autorizados con las firmas del Presidente y del Vocal Tesorero.

El Vocal Tesorero ordenará que se anoten todas las operaciones, bajo su responsabilidad, en libros de contabilidad, llevados expreso.

Artículo 21.º El Secretario cuidará de llevar los libros de actas de las sesiones que celebre el Pleno y el Comité ejecutivo, firmándolas después de su aprobación junto con el Presidente.

Asesorará al Presidente y al Comité ejecutivo en cuantos asuntos se requieran. Podrán encomendársele viajes de estudio y de inspección, con derecho al percibo de dietas y al reintegro de los gastos de locomoción.

Artículo 22.º Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Vocales presentes a la sesión o representados, y en caso de empate, decidirá, como voto de calidad, el del Presidente.

El orden para la celebración de las sesiones, será el mismo que el del Pleno.

Artículo 23.º El Ministro de Economía Nacional nombra, separa o destituye a todo el personal del Comité oficial del Cañamo y fija sus obligaciones, incluso el Secretario e Inspector general delegado.

CAPITULO III

De las Delegaciones comarcales o locales.

Artículo 24.º El Comité oficial del Cañamo podrá crear Delegaciones en cualquier comarca o población del territorio de su jurisdicción. La delegación recaerá siempre en Asociaciones oficiales o privadas, legalmente constituidas que representen intereses cañameros y que tengan acreditada su competencia. Su creación o designación corresponde al Pleno, a propuesta de la Comisión ejecutiva del Comité.

En las poblaciones que hubiera más de un organismo apropiado, la Delegación se encomendará generalmente al más antiguo.

La misión de estas Delegaciones será contribuir a la mayor difusión y eficacia de la labor encomendada al Comité y cooperar a los trabajos de la Comisión ejecutiva, la cual utilizará, al par, sus servicios de información

y podrá compensar estos servicios con las asignaciones que autorice el Ministerio, según el caso.

Artículo 25. Las Delegaciones se registrarán por convenios especiales aprobados en sesión del Pleno del Comité oficial del Cañamo y a propuesta de la Comisión ejecutiva, y en los cuales se consignarán las condiciones de prestación de los servicios y las posibilidades de denunciar el convenio por cualquiera de las partes.

Artículo 26. Las Delegaciones comarcales o locales estarán sujetas a la inspección del Comité oficial del Cañamo, en lo relativo a los servicios que tengan encomendados y al manejo de fondos, debiendo dar cuenta puntual y exacta de las inversiones de los mismos a la Comisión ejecutiva.

CAPITULO IV

Recursos económicos del Comité.

Artículo 27. El Comité oficial del Cañamo, para atender sus fines y obligaciones, contará con los siguientes recursos:

a) Un arbitrio de dos céntimos por kilo sobre la venta del cañamo en rama nacional, a cargo del vendedor, o de tres céntimos, en los rastrillados (exceptuando las estopas), si el vendedor de éstos no está provisto de la guía correspondiente al cañamo en rama de que procede.

b) Un impuesto sobre la importación de todas las materias primas y manufacturadas comprendidas en la clase novena del Arancel de Aduanas, que se hará efectivo por éstas mediante un arbitrio de 10 por 100 sobre el adendo total, cuyo arbitrio se liquidará con independencia de los derechos arancelarios y se ingresará por las Administraciones de Aduanas en las Sucursales del Banco de España, a disposición del Comité.

c) Las cantidades que el Estado conceda al Comité para la enseñanza y mejoras de cultivo del cañamo y en concepto de complemento de la prima que pueda conceder el Comité oficial del Cañamo a la exportación de las manufacturas de cañamo nacional.

d) El medio por ciento, a cargo del vendedor, sobre todas las facturas por suministros que se hagan al Estado, Corporaciones y Ferrocarriles y demás Empresas de servicios públicos.

e) El importe de las multas por las sanciones que el Ministerio o el Comité oficial del Cañamo impongan.

f) Los donativos o subvenciones voluntarios que reciba de Corporaciones y particulares.

Artículo 28. El Comité llevará las cuentas de contabilidad que sean necesarias con las Sucursales del Banco de España, abiertas a nombre del Ministro de Economía Nacional.

Artículo 29. Cada año, en fecha fija, el Ministro de Economía Nacional, a propuesta del Pleno, procederá a distribuir los fondos que tenga disponibles para atender a sus fines en la siguiente proporción:

1.º Cuidará de mantener un fondo de reserva para eventualidades de la recaudación.

2.º Dedicará hasta 10 por 100 de la recaudación anual a gastos generales, sin poder traspasar este límite.

3.º Hasta el 25 por 100 de los fon-

dos, descontada la reserva y la suma para gastos generales, podrá invertirlo en la confección de estadísticas, clasificación de cosechas, subvención a las enseñanzas de las Granjas y Campos de experimentación, premios y primas de estímulo, becas de estudios en el extranjero e inversiones similares que acuerde. Estos trabajos y aquellos otros que el Comité crea convenientes serán encargados preferentemente a los Sindicatos cañameros legalmente constituidos.

4.º El resto lo dedicará a conceder auxilios a la exportación de las manufacturas producidas con el cañamo y lino nacionales.

CAPITULO V

Ajustes de cañamo.

Artículo 30. Por acuerdo del Comité Oficial del Cañamo, y en época del año que sea oportuna, la Secretaría invitará a reunirse, en local apropiado, del lugar que se designe, a los representantes de los Sindicatos de Productores de cañamo y a los industriales que lo transforman, con el fin de extinguir "stocks" y contratar productos de la cosecha futura, teniendo en cuenta las existencias del año anterior, los avances de cosecha y las necesidades de la industria y del comercio.

La Secretaría podrá invitar además a los productores aislados y no sindicados; pero en modo alguno podrán serlo los especuladores o acaparadores de cañamo.

Artículo 31. Toda oferta de venta de cañamo de la cosecha futura, por un Sindicato, ha de llevar anexa la obligación solidaria de los que lo constituyen, en cuanto al cumplimiento de entrega en cantidad, calidad, precio y época.

Quando el productor de cañamo no esté sindicado, deberá presentar una garantía metálica o un aval referido a un tanto por ciento de la operación que se contrate.

El comprador industrial dará asimismo una garantía metálica o bancaria al vendedor por las compras de la primera materia que contrate.

Los Sindicatos Agrícolas que ejerzan las industrias del peinado y cardería, cuando contraten la venta de estos productos estarán igualmente sujetos al depósito o garantía en previsión de eventuales reclamaciones al servir la contrata, para responder de la contingencia de no haber procedido a las selecciones debidas.

Artículo 32. Contratada que sea una operación de compraventa y participada la misma a la Secretaría del Comité Oficial del Cañamo para su registro, quedará el contrato perfeccionado y obligado ambas partes, mutua y reciprocamente, a la entrega de la mercancía al vendedor y al pago del precio de la misma al comprador.

Artículo 33. Cuando un comprador rehuse recibir el género convenido a pretexto de no ser el contratado, el vendedor lo pondrá en conocimiento de la Comisión ejecutiva para que ésta resuelva lo que estime pertinente acerca de las causas del rehuso y de la indemnización de daños y perjuicios, si hubiere lugar, que el adquirente haya de satisfacer al vende-

dor y de la multa que haya de pagar a la Caja del Comité Oficial del Cañamo.

Igualmente, el vendedor que no entregase la mercancía contratada, alegando cualquier pretexto, excepto la falta de pago en la forma convenida, indemnizará, si hay motivo, al comprador, de los daños y perjuicios sufridos en la cantidad que determine la Comisión ejecutiva, y además deberá abonar la multa que se le imponga, que pasará a la Caja del Comité Oficial del Cañamo.

Artículo 34. Cuando el Ministerio de Economía Nacional lo estime pertinente y sea aprobado el presupuesto para ello, instalará un almacén-lonja en un punto apropiado de España, a donde, bajo su dirección e inspección, los productores puedan llevar el cañamo que quieran depositar o vender. Las ventas serán intervenidas por corredor autorizado.

El Ministerio de Economía Nacional queda autorizado para expedir warrans con la garantía de la mercancía depositada en el almacén-lonja. Estos warrans serán descontables en Banca.

El almacén-lonja se registrará, en su día, por un Reglamento especial que establecerá el Pleno del Comité Oficial del Cañamo con aprobación del Gobierno.

CAPITULO VI

Del cobro del arbitrio sobre ventas y de las guías de circulación.

Artículo 35. El Comité Oficial del Cañamo cobrará el arbitrio sobre las ventas de cañamo, a cargo del vendedor, por medio de las Delegaciones de que habla el capítulo III, o de los Secretarios de los Ayuntamientos en los pueblos donde no haya Sindicatos de Productores de cañamo.

El arbitrio sobre ventas se pagará una sola vez cuando sea expedido el cañamo de una localidad a otra de consumo.

Quando un industrial transformador centralice sus compras en almacén propio, autorizado por el Ministerio de Economía Nacional, en lugar de producción del cañamo, pagará el arbitrio antes de entrar esta materia en dicho almacén, y para reexpedirlo, solicitará de la Delegación de la localidad la guía que establece el artículo 36, que le será expedida haciendo constar el expedidor en el casillero que corresponda de la misma, y bajo su responsabilidad, que el arbitrio está pagado, por salir de almacén particular autorizado. Estas expediciones deberá hacerlas la misma entidad que sea receptora a destino.

Artículo 36. El cañamo en rama y el rastrillado destinados al mercado para el consumo o industrialización, necesitarán una guía para su circulación por el interior del Reino, tanto por tierra como por agua, salvo aquellos envíos particulares que no excedan de 15 kilogramos, que se considerarán no constituyen expedición comercial y por este hecho no estarán sujetos a guía de circulación.

Artículo 37. La Comisión ejecutiva del Comité facilitará a las Delegaciones o al Secretario del Ayuntamiento, en su caso, los talonarios de guías de circulación de un modelo uniforme para toda España. Estas guías,

parte lo nomenclatura propia para llenar su función en el transporte de los cáñamos, y para su propio control, contendrá un casillero donde se hará constar por el expendedor, con su firma y sello expreso, la liquidación y cobro del arbitrio, sirviendo la propia guía de carta de pago.

Cuando el cáñamo sea transportado del campo al almacén del productor, circulará asimismo con guía expedida por la Delegación de la localidad, haciendo constar el expendedor, en el casillero correspondiente, que está exento de pago de arbitrio por no tratarse de una operación de venta.

Artículo 39. Cada fin de mes las Delegaciones o Secretaríos de Ayuntamientos, de que habla el artículo 27, harán la liquidación de los fondos ingresados por cobro del arbitrio sobre ventas y percibirán, como gratificación, la comisión que se haya establecido en el convenio con la Comisión ejecutiva del Comité.

Artículo 40. Los receptores, destinatarios y consignatarios de cáñamo deberán conservar en su poder las guías para justificar la tenencia legal de dichas mercancías y el pago del arbitrio, pudiendo exigir los Inspectores del Comité Oficial del Cáñamo, en todo momento, la presentación del referido documento a los tenedores de cáñamo.

Artículo 41. En los transportes por camino ordinario, la guía acompañará necesariamente a la expedición hasta el punto de destino.

Las Empresas de transportes por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía, la entidad expedidora y el arbitrio pagado o si es franco de pago; y al entregar la mercancía harán constar en los mismos, y en la guía, la fecha de la entrega y persona que recibe aquélla.

Artículo 42. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será necesario que la guía de circulación acompañe materialmente a la expedición; pero los remitentes deberán presentar este documento en el acto de la facturación, y tanto en las hojas declaratorias, como en las de ruta de la Compañía ferroviaria, se anotarán el número y fecha de la guía, y en ésta se estampará una nota en que conste que la misma se utiliza para la expedición de que se trata, haciéndose referencia al número de talón resguardo de transporte.

Para retirar la mercancía en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía por el receptor.

Artículo 43. En el transporte por cabotaje se hará constar en la factura aduanera el número y fecha de la guía, que acompañará a los citados documentos, y se entregará al destinatario junto con los bultos.

Artículo 44. El Presidente o Vocal del Sindicato Agrícola, y en su caso el Secretario del Ayuntamiento, que libre las guías, estamparán en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los medios de transporte. Cuando éste se haga por vía marítima o por ferrocarril, no se fijará en las guías plazo alguno, entendiéndose éste determinado por los días que las Compañías respec-

tivas dispongan para el transporte al punto de destino.

En este último caso, y para todos los efectos legales, se estará a lo dispuesto en las leyes que regulan la actuación de las expresadas Compañías.

Artículo 45. Será nula y sin ningún valor ni efecto toda guía caducada, las que no concuerden con la matriz o con la mercancía declarada, las no firmadas por el Presidente o Vocal que haga sus veces del Sindicato cañamero, o por el Secretario del Ayuntamiento expedidor, y las que contengan enmiendas, adiciones, punteados, interlineados y raspaduras no salvadas por el firmante expendedor antes de la fecha y firma autorizante.

CAPITULO VII

De la exportación.

Artículo 46. Los auxilios a la exportación a que se refiere el artículo 29, el Comité Oficial del Cáñamo los otorgará en forma de compensaciones o primas en metálico a la exportación.

La industria manufacturera de cáñamo y linos nacionales, a los efectos de las compensaciones que puedan concederse, se considerará integrada por los sectores siguientes:

- a) Hilados torcidos y bramantes.
- b) Cordelería y jarcia.
- c) Tejidos.
- d) Lonas, lonetas y sus similares.
- e) Mantelería, tohallas y análogos.
- f) Alpargatas.
- g) Las demás manufacturas de cáñamo.

Estas primas empezarán a regir en el momento en que se otorguen al Comité Oficial del Cáñamo las compensaciones o beneficios derivados del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y siempre que los productos manufacturados que se exporten vayan destinados a los mercados de Canarias, Hispano-Americanos, Filipinas, Países del Oriente europeo, Posesiones de Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Artículo 47. Las primas a la exportación se formarán: la mitad, con los fondos del Comité Oficial del Cáñamo, y la otra mitad, con las compensaciones metálicas acordadas por el Gobierno, por suma igual a la invertida por aquél.

Artículo 48. Para el goce de las primas, los elementos industriales que formen en los sectores especificados en el artículo 46 propondrán a la Comisión ejecutiva las reglas que puedan garantizar una mayor equidad en el reparto de primas, de manera que toda cantidad señalada a un sector que no sea agotada por la agrupación de industriales que lo formen, pasará al fondo común de reparto para la distribución en el año siguiente.

Las primas a la exportación consistirán en un tanto por ciento del coste en fábrica de las manufacturas, más los gastos de venta sin beneficio.

Artículo 49. Cada sector de los expresados en el artículo 46 podrá constituirse en agrupación, aunque sus componentes residan en provincias distintas, cuando la mayoría de capitales de los industriales que lo formen así lo acuerden, siendo obligatoria la asociación para las minorías. Las agrupaciones podrán federarse for-

mando un Sindicato industrial y mercantil, a los efectos de la exportación y exploración de mercados extranjeros, y a esta Asociación, en tal caso, le serán aplicables los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1915 y Real decreto-ley de 12 de Enero de 1926 del Ministerio de Hacienda.

Desde luego para los comerciantes exportadores será obligatoria la asociación para aquellas operaciones de exportación que pretenda realizar con prima; y una concesión podrá sólo hacerse a la agrupación.

Las agrupaciones responderán ante el Comité Oficial del Cáñamo de las irregularidades que pueda haber en todas las operaciones relativas a la exportación y a la liquidación de primas.

Artículo 50. Las compensaciones podrán concederse, en virtud del artículo anterior, o individualmente, a los industriales transformadores del cáñamo o a la Agrupación de industriales de cada sector o a la Federación de todos ellos, dirigiendo en todos los casos la petición a la Comisión ejecutiva del Comité Oficial del Cáñamo.

Artículo 51. El Comité Oficial del Cáñamo ejercerá la inspección en todas las operaciones de la exportación cañamera que subvencione.

CAPITULO VIII

De la equiparación al cáñamo del lino indígena.

Artículo 52. El Comité Oficial del Cáñamo estudiará la ampliación del cultivo y mejora de clases del lino en España, pudiendo aplicar al fomento de esta planta todas las normas de este Reglamento y una parte prudencial de los recursos económicos de que disponga, equiparando ambas fibras, al fin de obtener una disminución de la importación, contribuyendo a completar lo antes posible la nacionalización de las industrias del lino.

Artículo 53. Teniendo en cuenta la dificultad que existe de que los tejidos de cáñamo fabricados con hilado del número 16 en adelante puedan reunir las condiciones y características necesarias, para llenar y satisfacer aplicaciones y usos a que se destinan los números finos, se autorizará a los fabricantes para sustituir aquéllos por lino cosechado e hilado en España, sin la menor mezcla de lino exótico, incluso cuando se trate de suministros comprendidos en la Real orden de 31 de Enero del corriente año.

Artículo 54. Para el fiel cumplimiento de lo establecido en los dos artículos precedentes, la Comisión ejecutiva, previa autorización del Ministerio de Economía Nacional, dictará reglas especiales al Inspector general delegado.

CAPITULO IX

De la propaganda colectiva.

Artículo 55. Con el objeto de establecer la propaganda genérica de los artículos de cáñamo y lino en el mercado interior y en los mercados extranjeros, se organizará lo necesario por la Comisión ejecutiva, estudiando los métodos de propaganda y presentación usados en los mercados extranjeros exportadores de artículos de cáñamo y lino.

Artículo 56. A los efectos de una propaganda colectiva para intensificar la venta de los productos manufacturados con cáñamo y lino nacionales, el Comité Oficial del Cáñamo, de acuerdo con los productores agrícolas e industriales, podrá establecer en donde crea conveniente depósitos de mercancías y acudir a toda clase de certámenes y concursos agrícolas e industriales, invirtiendo para ello los fondos necesarios.

CAPITULO X

De la inspección.

Artículo 57. A los efectos de dar cumplimiento a todas las disposiciones legales relacionadas con el Comité Oficial del Cáñamo y a los acuerdos y resoluciones del Ministro de Economía Nacional, éste nombrará Inspectores que ejercerán, en su nombre, la más completa vigilancia para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento y en las normas que para cada caso pueda dictar.

Artículo 58. Habrá un Inspector general delegado, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional.

Sus atribuciones serán:

a) Ejecutar las órdenes que reciba del Presidente, bien por sí o por delegación de la Superioridad.

b) Cumplir igualmente las que reciba de la Comisión ejecutiva.

c) Proponer al Ministro de Economía Nacional el nombramiento de los Inspectores subalternos.

d) Controlar la gestión de los Inspectores y realizar personalmente las inspecciones que se le ordenen y las que creyese necesarias para el mejor servicio.

e) Informar al Comité Oficial del Cáñamo de las irregularidades observadas en sus visitas.

f) Informar en todo expediente que se instruya contra o en beneficio de los Inspectores a sus órdenes.

g) Inspeccionar los contratos de suministros obtenidos por los industriales, los cuales serán inscritos en un libro especial foliado y sellado por la Dirección de Agricultura, en el que se harán constar las condiciones del contrato y el origen y procedencia de fibras e hilaturas empleadas.

h) Emitir cuantos informes y dictámenes se le ordenen, y redactar anualmente una Memoria que elevará al Comité Oficial del Cáñamo, haciendo constar el estado de los servicios y las mejoras y modificaciones que convenga introducir en ellos.

Artículo 59. Los Inspectores subalternos estarán a las órdenes directas del Inspector general delegado. Llenarán todo el servicio de investigación para comprobar tanto la exactitud de cuantos datos les sean facilitados, como el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité.

Estarán facultados de manera especial:

1.º Para cerciorarse de que los suministros exigidos con hebra de cáñamo no sean servidos con mezclas de yute, algodón o de otras fibras, salvo el caso previsto en el artículo 53.

2.º Para cerciorarse de que los artículos de cordelería y otras manufacturas que se vendan como fabricados exclusivamente de cáñamo, no

contengan mezcla de otras fibras similares.

3.º Para expedir y examinar las guías de circulación, durante ésta o estando los géneros en depósito o en fábrica hasta el momento de empezar la fabricación.

Artículo 60. A todos los funcionarios de la Inspección, como representantes del Comité Oficial del Cáñamo, se les reconocerán las mismas facultades que a los Inspectores de Hacienda; y para la entrada con las formalidades legales en las fábricas, almacenes, depósitos y demás locales en que deben ejercer su cometido, deberán acreditar su personalidad con la correspondiente credencial firmada por el Ministro de Economía Nacional y un carnet de identidad. Deberán ser auxiliados por las Autoridades locales y la Guardia civil, siempre que las requieran para llenar su cometido.

Artículo 61. Los Inspectores irán provistos también de un carnet de visitas, cuyo modelo formulará el Comité Oficial del Cáñamo, en que se consignarán el día que se ha verificado la inspección, persona o entidad a quien la hayan practicado, y los extremos que abarque la misma. Los talonarios de inspección constarán de tres partes: una que conservará el Inspector, otra que será entregada al inspeccionar y otra que será remitida al Presidente del Comité. Las tres partes del carnet irán firmadas por el Inspector y la persona o entidad inspeccionada.

En vista del resultado de las inspecciones, el Comité Oficial del Cáñamo propondrá al Ministerio las resoluciones que crea convenientes y las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO XI

Ejecución de los acuerdos, recursos contra los mismos y sanciones.

Artículo 62. Los acuerdos del Ministerio de Economía Nacional serán ejecutivos inmediatamente de tomados.

Artículo 63. Contra los expresados acuerdos procederá el recurso de súplica ante el Consejo de Ministros, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación reglamentaria, previo depósito de la responsabilidad que se imputa.

Artículo 64. La infracción de los acuerdos y resoluciones del Ministro de Economía Nacional dará lugar, en general, a la imposición de una multa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, de un tanto equivalente, en la primera infracción, al duplo del importe de ésta, y al triple, en caso de reincidencia; cuando la cuantía de la infracción sea indeterminada, la Comisión ejecutiva propondrá al Pleno la sanción a los efectos de lo establecido en el artículo antes citado. La ocultación de la producción anual obtenida se castigará con la multa de cinco pesetas por quintal métrico, la primera vez, y 25 pesetas el quintal métrico, en caso de reincidencia.

La falta de inscripción de los suministros que hayan obtenido los industriales por servicios al Estado y demás servicios públicos a Corporaciones y Empresas de ferrocarriles, etcétera, a consecuencia de la Real orden de 31 de Enero del año 1923 y

a todos los efectos del artículo 27 de este Reglamento, será castigada con la cantidad de 1.000 pesetas, la primera vez, y de 5.000 pesetas, en caso de reincidencia.

La resistencia de la venta del cáñamo por el productor a los precios que haya fijado el Comité Oficial del Cáñamo, caso de carecer el mercado de primera materia, podrá ser multada de 100 pesetas a 5.000, a juicio del mismo.

Los acaparamientos de cáñamo por los intermediarios, en proporción que la Comisión ejecutiva entienda ser un "stock" abusivo, podrá dar lugar a multas de 1.000 a 5.000 pesetas y a la incautación simultánea del cáñamo, con sólo el abono del precio de adquisición satisfecho al productor.

Artículo 65. Las multas que se impongan, de conformidad con los artículos que preceden, se harán efectivas por la Comisión ejecutiva, y en el caso de no obtenerse su cumplimiento, se procederá, a petición del Ministro de Economía Nacional, por la Delegación de Hacienda correspondiente, a su ejecución por la vía de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo 66. Siempre que las circunstancias lo reclamen podrán ser modificados o adicionados los preceptos contenidos en este Reglamento, previa aprobación de la Superioridad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Vacante el cargo de Perito Inspector de buques mercantes de la provincia marítima de Melilla, y en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, complementado por Real orden de 9 de Febrero de 1924, se abre un concurso en las condiciones que determinan estas prescripciones legales, para la provisión definitiva del cargo de Perito Inspector de buques de la referida provincia marítima.

Las solicitudes y documentos que hayan de acompañar a aquéllas, debidamente reintegradas y legalizadas, se admitirán en la Dirección local de Navegación de Melilla dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes interese. Madrid, 28 de Diciembre de 1929. El Director general de Navegación, Luis de Ribera.

Señor Director local de Navegación de Melilla. Señores ...

Vacante el cargo de Perito Inspector de buques mercantes de la provincia marítima de Ceuta, y en cumplimiento del artículo 10 del Real

decreto de 6 de Noviembre de 1918, complementado por Real orden de 9 de Febrero de 1924, se abre un concurso en las condiciones que determinan estas prescripciones legales, para la provisión definitiva del cargo de Perito Inspector de buques de la referida provincia marítima.

Las solicitudes y documentos que hayan de acompañar a aquéllas, debidamente reintegradas y legalizadas, se admitirán en la Dirección local de Navegación de Ceuta dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes interese.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929.
El Director general de Navegación,
Luis de Ribera.

Señor Director local de Navegación de Ceuta. Señores ...

Vacante el cargo de Perito Inspector de buques mercantes de la provincia marítima de Las Palmas, y en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, complementado por Real orden de 9 de Febrero de 1924, se abre un concurso en las condiciones que determinan estas prescripciones legales, para la provisión definitiva del cargo de Perito Inspector de buques de la referida provincia marítima.

Las solicitudes y documentos que hayan de acompañar a aquéllas, debidamente reintegradas y legalizadas, se admitirán en la Dirección local de Navegación de Las Palmas dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes interese.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929.
El Director general de Navegación,
Luis de Ribera.

Señor Director local de Navegación de Las Palmas. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Hmo. Sr.: Vista la instancia del Abogado del Estado electo para Castellón, D. Antonio García Escudero y Fernández de Urrutia, en la que solicita se le prorrogue por un mes el plazo posesorio por razón de enfermedad, que justifica con certificación facultativa expedida por un Médico que pertenece al Cuerpo de Sanidad Civil, y habida consideración a lo que dispone el artículo 110 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo, según el cual el término para la posesión será prorrogable por causa de enfermedad, exclusivamente, por un mes,

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades delegadas por el Ministerio de Hacienda en sus Centros directivos, por Real orden de 2 de Mayo de 1928, acuerda prorrogar por un mes el plazo para tomar posesión de

su destino en Castellón, por razón de enfermedad, al Abogado del Estado D. Antonio García Escudero y Fernández de Urrutia.

Madrid, 21 de Diciembre de 1929.—
El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hace pública la relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamientos (primera categoría) y de Diputaciones provinciales, recibidas hasta la fecha, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 11 de Octubre último (GACETA del 12), y sin que la inclusión del designado en la relación mencionado sea bastante para convalidar la ausencia de derecho que pudieran tener para concursar y ser elegidos.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación adjunta en el *Boletín Oficial*, y las Corporaciones notificarán en forma los nombramientos a los interesados respectivos, para que tomen posesión dentro del plazo legal, si así conviene a sus intereses.

Madrid, 30 de Diciembre de 1929.—
El Director general, Arturo Ramos.

RELACION QUE SE CITA

Albacete (Ayuntamiento de).—Don Francisco Saleado y Coello de Portugal.

El Bonillo (Albacete).—Don Juan Dimas Mellado Calvo.

Castilla (Alicante).—Don Francisco Baena Jiménez.

Denia (Alicante).—Don Carmelo Martínez Peñalver.

Garrucha (Almería).—Don José Martínez Fajardo.

Herrera del Duque (Badajoz).—Don Baltasar Gallego Soriano.

Puebla de Alcocer (Badajoz).—Don Juan Luis Cordero Gómez.

Burgos (Secretaría de la Diputación).—Don Pedro Jesús García de los Ríos.

Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).—Don Alberto Gallego Burín.

Lucena del Cid (Castellón).—Don Enrique Mor D'Invernois.

Onda (Castellón).—Don Amadeo Mor Camprodón.

Morella (Castellón).—Don Amadeo Tena y Tena.

Benamejí (Córdoba).—Don Pío Ruiz Guerrero.

Doña Mencía (Córdoba).—Don Francisco Baena Jiménez.

Capela (Coruña).—Don Juan Campos Fernández.

Cerceda (Coruña).—Don Jesús Prado Sanmartín.

El Pino (Coruña).—Don Silvio Salido Quintanilla.

Oza de los Ríos (Coruña).—Don Ramón Caamaño Rodríguez.

Puerto del Son (Coruña).—Don José Ramón Bescós Pérez.

Sada (Coruña).—Don Luis Peña Novo.

Canete (Cuenca).—Don Manuel Avila Palacio.

Motril (Granada).—Don Amador García Serrano.

Gibraleón (Huelva).—Don Francisco Mena Rodríguez.

Villalba del Alcor (Huelva).—Don Angel Manzano Rodríguez.

Martos (Jaén).—Don Emilio Melero Martínez.

Menjíbar (Jaén).—Don Ricardo Bernal Martínez.

Rus (Jaén).—Don Benito López Jaiñaga.

Torredonjimeno (Jaén).—Don León de las Casas Casaseca.

Frigol (Lugo).—Don Demetrio Peláez Merino.

Archidona (Málaga).—Don Francisco de San Martín Moreno.

Mijas (Málaga).—Don Angel Manzano Rodríguez.

Murcia (Secretaría de la Diputación).—Don Luis Luna Escobar y Noriega.

Barco de Valdeorras (Orense).—Don Manuel Cuervo Cortés.

Cualedro (Orense).—Don José Pascual Araujo.

Montederramo (Orense).—Don Demetrio Peláez Merino.

Villardevos (Orense).—Don Ignacio García Mantilla.

Avilés (Oviedo).—Don Marcelino Suárez Fernández.

Mieres (Oviedo).—Don Gaspar Miguel y Bueres.

Cabildo Insular de Hierro (Santa Cruz de Tenerife).—Don Enrique Birlanga Roses.

Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife).—Don Félix Hortal Aparicio Utrera (Sevilla).—Don Luis Werte Bengoechea.

Burgo de Osma (Soria).—Don Amancio Ortega Martínez.

Castellote (Teruel).—Don Luis Aramburu Berbegal.

Consuegra (Toledo).—Don Julián Abellán y García Pelo.

Onteniente (Valencia).—Don Angel Pérez Soler.

Sestao (Vizcaya).—Don Juan Cuesta Pérez.

Lequeitio (Vizcaya).—Don Antonio Martínez Díaz.

Egea de los Caballeros (Zaragoza).—Don José María Blanco y Pérez del Camino.

Zaragoza (Ayuntamiento de).—Don Enrique Ibáñez Serrano.

En virtud del concurso anunciado en 31 de Octubre del corriente año, GACETA de 1.º de Noviembre, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 30 de Diciembre de 1929.—
El Director general, Arturo Ramos.

Relación que se cita.

D. Antonio Ramírez Vizcaya, Cabildo Insular de Fuerteventura (Las Palmas).

D. Jesús Bedito de Elizacín, Arjona (Jaén).

y Pavimentos, la suscrita por D. Mariano Coms y la de la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, por no haber presentado los documentos acreditativos de la representación que manifestaron ostentar; adjudicándose por la Mesa de subasta la ejecución de las obras de referencia a la proposición económicamente más ventajosa de las admitidas, que es la suscrita por D. José Montagut.

Como queda expresado, entre las proposiciones no admitidas está la suscrita por D. Antonio Piera y Jané, como Director gerente de la S. A. Fomento de Obras y Construcciones, y la razón de este acuerdo de la Mesa ha sido, como también se indica, la de no figurar entre los documentos que al pliego se acompañan, el justificante de que la persona que lo firma está autorizada para ello por los Estatutos o por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad.

Es natural que la Mesa, que en este acto no disponía de otros elementos de juicio que la documentación presentada por cada proponente, exigiese para la admisión de los respectivos pliegos, que se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias en forma que no dejara lugar a duda al-

guna acerca de la eficacia y legalidad de las proposiciones. En tal concepto, el acuerdo de la Mesa se ajusta a una estricta norma administrativa, debiendo además consignarse la particularidad de que al ser advertida tal omisión en este pliego y en los otros tres desechados, se invitó a los circunstantes a que si entre ellos había algún representante de las entidades licitadoras que pudiera demostrar documentalmente dicho extremo, lo hiciera antes de que se llevara a cabo la adjudicación provisional. Esta advertencia no dió resultado alguno.

Pero en el caso actual, media la circunstancia de que la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones ha tenido a su cargo otras varias obras del Estado, que su Director gerente, D. Antonio Piera, es persona conocida de la Administración pública en tal concepto, y que el certificado expedido con anterioridad y que a la nueva instancia de la Sociedad acompaña, se se hace constar que su mandato, como tal Director gerente, no termina hasta el día 1.º de Marzo de 1931.

Siendo esto así, debe considerarse cumplido el requisito de que se trata por la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, así como por las otras

entidades proponentes, si en circunstancias análogas se encontraran, lo que debería para ello justificarse, aunque en el caso actual esa justificación sea innecesaria, por no poder asignarse a ninguna de ellas, a excepción del Fomento de Obras y construcciones, el carácter de mejor postor que ésta tiene, aun contando con el resto de las proposiciones admitidas.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien revocar la adjudicación provisional hecha a favor de D. José Montagut, y adjudicar definitivamente la subasta de que se trata a la S. A. Fomento de Obras y Construcciones, por la cantidad de doscientas cuarenta y cinco mil doscientas siete pesetas ochenta y cinco céntimos (245.207,85), que produce en el presupuesto de contrata, importante 289.706,81 pesetas, la baja de 44.498,96 pesetas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Tarragona, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.